



CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

ACTA No. -DOS-

Sesión: -VESPERTINA DEL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS- Fecha: -OCTUBRE 15 DE 1986-

INDICE:

<u>CAPITULO</u>	<u>P A G I N A S</u>
I Instalación de la sesión.-	2
II Lectura del Orden del Día.-	2
Intervenciones de los honorables:	
Alvarez Gallardo.-	2, 3.
Morillo Villarreal.-	4
III "Conocimiento y Aprobación del Proyecto de Codificación de la Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas".-	
Lectura.-	5 - 8
Intervenciones de los honorables:	
Dávalos Arroba.-	8
Lucero Solís.-	9
Rodríguez Paredes.-	10
Continuación de la lectura.-	10 - 29
Aprobación del proyecto de codificación.-	30
IV "Conocimiento y Aprobación del Proyecto de Codificación de la Ley de Elecciones".	
Por encargo del titular, asume la dirección de la sesión el - H. Wilfrido Lucero Bolaños.-	30
Lectura del proyecto de codificación.	30 - 40

.../...



CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR

ACTA No. -DOS-

Señor -VESPERTINA DE PLENARIO DE LAS COMI- Fecha: -OCTUBRE 15 DE 1986-
SIONES LEGISLATIVAS-

SUMARIO:

CAPITULO

- I Instalación de la sesión.-
- II Lectura del Orden del Día.-
- III "Conocimiento y Aprobación del Proyecto de Codificación de la-
Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes-
y Sustancias Sicotrópicas".
- IV "Conocimiento y Aprobación del Proyecto de Codificación de la-
Ley de Elecciones".
- V "Lectura del Proyecto de Ley sobre Almacenamiento de Granos".-
- VI Clausura de la sesión.-

/m.c.h.



CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

ACTA No. -DOS-

Sesión: -VESPERTINA DE PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS- **Fecha:** -OCTUBRE 15 DE 1986-

INDICE:

<u>CAPITULO</u>	<u>P A G I N A S</u>
Intervención del H. Vargas Pazzos.-	40
Continuación de la lectura.-	40 - 67
Aprobación del proyecto de codificación.-	67
V "Lectura del Proyecto de Ley sobre Almacenamiento de Granos". Lectura.-	67 - 68
Intervenciones de los honorables:	
Maugé Mosquera.-	68, 71, 74, 75.
Alvarez Gallardo.-	68, 69, 74.
Dávalos Arroba.-	69, 75, 76.
Zavala Baquerizo.-	69, 75.
Feraud Blum.-	69, 70, 77.
Lucero Solís.-	70.
Bucaram Ortiz Adolfo.-	70, 73, 74, 77.
Moreno Sánchez.-	70.
Rocha Romero.-	70, 71, 76, 77.
Acosta Vásquez.-	72, 78.
Vargas Pazzos.-	73, 78.
Rodríguez Paredes.-	78, 79.
VI Clausura de la sesión.-	79.

En la ciudad de Quito, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis, en la Sala de sesiones del H. Congreso Nacional, bajo la Presidencia del Honorable Andrés Vallejo, -Presidente titular del mismo, se instala la sesión vespertina del Plenario de las Comisiones Legislativas, siendo las dieciséis horas quince minutos.-----

En la Secretaría actúan el señor doctor Carlos Jaramillo Díaz y el abogado Angel Merchán Calderón, Secretario y Prosecretario del H. Congreso Nacional, respectivamente.-----

Concurren los siguientes señores legisladores:

COMISION DE LO CIVIL Y PENAL

Feraud Blum Carlos
 Lucero Solís Oswaldo
 Serrano Serrano Segundo
 Zavala Baquerizo Jorge
 Baca Barthelotti Washington
 Romero Barberis Patricio
 Molina Montalvo Edgar

COMISION DE LO LABORAL Y SOCIAL

Maugé Mosquera René
 Rocha Romero Absalón
 Delgado Jara Diego
 Castellanos Jiménez Edgar
 Dávalos Arroba Fernando
 Muñoz Neira Manuel

COMISION DE LO TRIBUTARIO, FISCAL, BANCARIO Y DE PRESUPUESTO

Delgado Coppiano Enrique
 Bucaram Ortiz Adolfo
 Vargas Pazzos René
 Alvarez Gallardo Ernesto
 Restrepo Guzmán Camilo
 Acosta Vásquez César

COMISION DE LO ECONOMICO, AGRARIO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL

Moreno Sánchez Fausto
 Bucaram Ortiz Santiago
 Lucero Bolaños Wilfrido
 Aguas San Miguel Milton



../...

Rodríguez Paredes Fernando

Chang Wong Jacinto

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señores diputados, sírvanse tomar asiento para constatar el quórum.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Señor Presidente, existe en las comisiones respectivas el quórum reglamentario.-----

-I-

EL SEÑOR PRESIDENTE: Se declara instalada la sesión. Dé lectura al Orden del Día.-----

-II-

EL SEÑOR SECRETARIO: Sí, señor Presidente. El Orden del Día para la sesión vespertina del día miércoles quince de octubre es como sigue: "Primero.- Conocimiento y aprobación del Proyecto de Codificación de la Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas. Dos.- Conocimiento y aprobación del Proyecto de Codificación de la Ley de Elecciones. Tres.- Lectura del Proyecto de Ley sobre Almacenamiento de Granos, auspiciado por el Ejecutivo. Cuatro.- Conocimiento y resolución sobre el veto parcial del Proyecto de Ley Reformatoria de la Ley N° 69-09, publicada en el Registro Oficial N° 137, del 07 de mayo de 1969". Hasta aquí el Orden del Día, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Diputado Ernesto Alvarez.-----

EL H. ALVAREZ GALLARDO: Señor Presidente, señores diputados, previo al tratamiento del Orden del Día, he solicitado la palabra en consideración a algunas circunstancias que afronta el País en estos momentos. El Congreso Nacional, en cumplimiento del papel que la Constitución demanda, desde el día de ayer se encuentran funcionando sus comisiones permanentes y el Plenario de las Comisiones Legislativas; la respuesta que el Congreso Nacional en cuanto a la defensa de los intereses nacionales en el juicio político, la amnistía y el alza salarial, considero que ha sido una respuesta consecuente con el papel que el Congreso Nacional tiene que cumplir; esto indudablemente ha merecido el respaldo de los sectores populares a diversos niveles, tanto de los trabajadores, los maestros, los estudiantes,-----

../...

.../...

en movilizaciones que se han hecho presentes en este Congreso Nacional para respaldar la acción del Congreso; y por otro lado la inconformidad de los sectores populares, de los trabajadores, los campesinos, que de diversas maneras vienen desarrollando la oposición popular a este Gobierno. En esas circunstancias, el Congreso Nacional ha recibido tanto el desacato y las posiciones autoritarias al Congreso Nacional como luego de que los trabajadores enfrentaran una huelga general unitaria en cuya plataforma de lucha respaldaban puntos importantes que el Congreso Nacional desarrollaba aquí, como el juicio político, el alza salarial, etcétera, pero que luego de ello ha significado que la patronal desate una represión indiscriminada e inmisericorde en contra de los trabajadores, con el contubernio de las autoridades del Ministerio del Trabajo, procediéndose a extender vistos buenos, liquidaciones falsas y en definitiva reprimir a los trabajadores por expresar su voz de protesta y salir en defensa de sus derechos y de sus reivindicaciones. En consideración, señor Presidente del Congreso, señores diputados, que esto ha significado que al momento se encuentren en huelga reivindicando sus derechos, los trabajadores de Politex, Impregilio, Fanavisa, Servicio de Erradicación de la Malaria, Palma Ecuatoriana, Carpintería Modular, Oranpine y trabajadores de instituciones seccionales, inclusive del propio IFCE, atentando contra un derecho elemental constitucional de los propios derechos humanos, como es el derecho al trabajo y el derecho a la vida, y en consideración a que es deber del Congreso Nacional velar por el bienestar de los trabajadores ecuatorianos, garantizar la fuente de trabajo con el fin de disminuir el empleo y el subempleo en el País, creo que el papel importante que el Congreso Nacional viene desarrollando y cumpliendo en este proceso, debe ratificarse una vez más; y en este sentido, a nombre del bloque del Movimiento Popular Democrático, quiero presentar a consideración del Plenario de las Comisiones Legislativas un acuerdo de respaldo y solidaridad con los trabajadores en conflicto por el único derecho de exigir mejores condiciones de vida, derecho a mejorar la propia vida en definitiva, que es un derecho constitucional que tiene el pueblo y el trabajador ecuatoriano. Señor Presidente, voy a solicitar que por Secretaría se lea el acuerdo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sírvase entregarlo en Secretaría, señor Diputado, y lo vamos a tramitar de acuerdo con lo que ya había sido re-

.../...

.../...

suelto por el Congreso Nacional. El señor Diputado Marco Morillo.-----
EL H. MORILLO VILLARREAL: Señor Presidente, señores legisladores, debo indicar que, por petición suya, hube de trasladarme a la Nación hermana de El Salvador en días pasados a cumplir una misión parlamentaria. El informe al respecto lo pasaré oportunamente por escrito, ya que el programa que estaba previsto para llevarse a cabo en cinco días se lo redujo a dos por el motivo conocido por todos, ya que un terrible terremoto destruyó más de la mitad de la ciudad de San Salvador; y es a ello a lo que quiero referirme, señor Presidente, ya que luego de haber observado personalmente los destrozos que ha causado dicho terremoto, luego de haber observado cómo un pueblo que vive en la miseria luego de siete años de guerra, no de guerrilla sino de una guerra frontal, ha sido víctima de la naturaleza, y que nuestros hermanos salvadoreños, más de doscientas mil gentes deambulan por las calles, sin techo, sin alimentación, sin medicina. Oportunamente pude conocer también, señor Presidente, por conversaciones con el señor Embajador del Ecuador en la República de El Salvador, de que el Gobierno ecuatoriano, el día domingo iba a enviar un avión con medicinas y vituallas; lamentablemente, hasta mi salida el día de ayer no llegaba dicha ayuda, cuando otros países hermanos ya lo habían hecho. Deseo proponer al Honorable Congreso Nacional un Acuerdo para solidarizarnos con la lucha y especialmente con el problema que nuestros hermanos salvadoreños están teniendo. Si usted me permite, señor Presidente, puedo dar lectura: "El Congreso Nacional, Considerando: Que el pueblo de El Salvador, el día viernes diez de octubre del presente año ha sufrido un devastador terremoto, dejando en la indigencia a miles de salvadoreños; Que es deber del Congreso Nacional, del Gobierno del Ecuador y del pueblo ecuatoriano en general, fraternizar de la manera más solidaria con el hermano pueblo salvadoreño que atraviesa estos difíciles momentos, Resuelve: Expresar al Presidente de la Asamblea Legislativa de El Salvador, al Gobierno y al pueblo salvadoreño, su solidaridad del Congreso Nacional y del pueblo ecuatoriano". Y un pedido muy especial, señores diputados, que pongo a consideración de ustedes: aportar con tres días de dietas de cada legislador, cantidad que contribuirá como aporte solidario del pueblo ecuatoriano con el pueblo salvadoreño. Paso a la Secretaría mi pedido, señor Presidente. Muchas gracias.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Tramítelo, señor Secretario, de acuerdo con la

.../...

.../...

resolución tomada por el Congreso. El primer punto del Orden del Día, señor Secretario.-----

-III-

EL SEÑOR SECRETARIO: "Conocimiento y Aprobación del Proyecto de Codificación de la Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas". Señor Presidente, el oficio remitido por la comisión con el texto de la codificación, dice lo siguiente: "Señor Presidente del Honorable Congreso Nacional.- Ciudad.- De nuestras consideraciones: Adjunto a la presente comunicación se dignará usted encontrar la codificación de la Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas, elaborada por la Comisión Especial de Codificación a la que tenemos el honor de pertenecer como diputados de la República, con el fin de que usted se digne hacerla llegar al Plenario de las Comisiones Legislativas para su aprobación definitiva de acuerdo con el mandato contenido en el Artículo setenta de la Constitución Política del Estado. Para ese efecto se acompaña la Exposición de Motivos que sigue: "Primero. - La comisión ha tomado como base para la codificación de nuestra referencia los mandatos legales siguientes: a) Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes, constante en el Decreto Supremo N° 366, del 31 de agosto de 1970, publicado en el Registro Oficial N° 105, de 23 de noviembre del mismo año. b) Decreto Supremo N° 26, de 08 de enero de 1971, publicado en el Registro Oficial 139, de 22 de enero de 1971. c) Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas, dictada mediante Decreto Supremo 909, de 05 de septiembre de 1974, publicado en el Registro Oficial 639, de septiembre del mismo año. d) Decreto Supremo 1139, de 04 de febrero de 1977, publicado en el Registro Oficial 278, de 16 de los mismos mes y año. e) Decreto Supremo 2636, de 26 de junio de 1978, publicado en el Registro Oficial N° 621, de 04 de julio del mismo año. f) Decreto Supremo 3544, de 20 de junio de 1979, publicado en el Registro Oficial N° 871, de 10 de julio de 1979. g) Decreto Legislativo de 21 de agosto de 1979, publicado en el Registro Oficial N° 36, de primero de octubre de 1979. h) Ley Orgánica del Ministerio Público constante en el Registro Oficial 871, de 10 de julio de 1979. i) Código Penal; y, j) Código de Procedimiento Penal. Segundo.- La comi-

.../...

.../...

sión ha respetado, como no podía ser de otra manera, el texto de la Ley base así como el de las reformas legales posteriores a la promulgación de aquella, actualizando ciertos artículos y mejorando la redacción en otros casos. Tercero.- Cuando se dictó la Ley Orgánica del Ministerio Público, publicada en el Registro Oficial N° 871, de 10 de junio de 1979, se introdujeron algunas reformas en relación con el tráfico de estupefacientes y drogas sicotrópicas, por lo que fue necesario poner en vigencia las normas de dicha ley en todo aquello que se opusiere o hubiere sustituido las disposiciones de la Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas, ley ésta anterior a aquella. Es así como, en el Artículo seis se hace constar a la División Nacional contra el Tráfico de Estupefacientes entre los organismos nacionales para el control y fiscalización del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. En igual forma, el Artículo doce, referido a la competencia de la Policía Civil Nacional, se lo redujo en todo aquello que la Ley Orgánica del Ministerio Público había asignado como de competencia de la División Nacional contra el Tráfico de Estupefacientes, dejando sólo lo que para este Departamento no había sido señalado por la mencionada ley y que, por tanto, seguía siendo de competencia de la Policía Nacional. Asimismo, era necesario que el Artículo 41 de la Ley Orgánica del Ministerio Público sea agregado como artículo propio de la Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas, correspondiéndole el Artículo 13, pues está referido exclusivamente a las funciones entregadas a la División Nacional contra el Tráfico de Estupefacientes; para ese objeto se aumentó un capítulo, el cuarto, al Título tercero. Cuarto.- También fue necesario actualizar las nominaciones de los diversos ministerios de Estado que por mandato legal deben intervenir en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes, lo que se hizo en el Artículo siete de la ley codificada. Quinto.- En el Título cuarto, referido al juzgamiento de las infracciones, la comisión consideró conveniente actualizar dicho título a fin de ponerlo en armonía con la legislación penal vigente, especialmente en el Código de Procedimiento Penal, evitando de esa manera la repetición de las disposiciones legales que constan tanto en aquélla, que es ley especial de procedimiento en materia penal y a la vez supletoria en todo lo que la ley cuya codificación acompañamos no ha previsto, como en el Código Penal. Así, se ha supri-

.../...

.../...

mido la referencia a la competencia del juez penal encargado del juzgamiento de las infracciones que prevé la Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes y Drogas Sicotrópicas porque está previsto en la Ley Procesal Penal. Asimismo, las referencias a la prisión preventiva y a las medidas cautelares de carácter real han sido suprimidas por estar previstas en el Código de Procedimiento Penal, en los artículos 177 y 200 respectivamente. Tampoco se ha considerado la disposición que prohíbe las rebajas de las penas, porque es contraria al literal k) del Artículo 59 de la Constitución Política del Estado, artículo que faculta al Congreso Nacional conceder el indulto que, como se sabe, puede ser total o parcial, condonando toda la pena o sólo una parte de ella respectivamente. Por otra parte, no era necesario mantener la disposición que ordenaba que el auto de sobreseimiento debía ser consultado a la Corte Superior de Justicia porque tal mandato está incluido de manera expresa en el Artículo 398 del Código de Procedimiento Penal. De la misma manera, se ha suprimido lo relativo a la reincidencia y a la concurrencia de infracciones porque dichas instituciones están previstas en los artículos 77 y 81 del Código Penal. Sexto.- La comisión, señor Presidente, se permite por su digno intermedio sugerir al Plenario de las Comisiones Legislativas: a) Que se incorpore de manera obligatoria la presente Exposición de Motivos en las ediciones que se hagan del texto de la codificación; y, b) Que sea el propio Congreso Nacional el que edite esta codificación y las futuras que apruebe, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. La primera recomendación se la hace porque la comisión considera que toda codificación debe llevar adjunta la Exposición de Motivos por los cuales ciertos textos de las leyes originales han sido reformados, modificados o sustituidos, lo que sirve tanto para los encargados de administrar justicia en los casos concretos como para los profesores, abogados y estudiantes de Derecho, además de que es obligación del Poder Legislativo informar al pueblo sobre la razón por la cual surgen las leyes o son modificadas éstas. La segunda recomendación, señor Presidente, tiene como antecedente el hecho de que se ha hecho una costumbre que, sin control oficial alguno, se editen las leyes, sus reformas y codificaciones, todo lo cual lo hacen con un descuido absoluto, sin asesoría legal correcta y con el afán de lucro, a despecho de que en ciertos momentos, ante la falta del Registro Oficial, se lleguen a convertir

.../..

../...

dichas ediciones particulares como fuente de citas de jueces y abogados.....

EL H. DAVALOS ARROBA: Quisiera saber, señor Presidente, qué ley se está leyendo.....

EL SEÑOR PRESIDENTE: Se está leyendo el informe de la comisión, señor Diputado.....

EL H. DAVALOS ARROBA: Nos han mandado otra ley, que está firmada por el señor Presidente de la República, ingeniero León Febres Cordero, que no coincide con la que se está dando lectura.....

EL SEÑOR PRESIDENTE: No, señor Diputado, este es el Informe de la Comisión correspondiente al primer punto del Orden del Día, es el Informe de la Comisión con el proyecto de codificación correspondiente. Cómo no, señor Diputado, esto está distribuido a los señores legisladores desde hace mucho tiempo y ayer se les volvió a distribuir justamente como elemento de trabajo para esta sesión. De todas maneras, señor Secretario, hágale llegar otro ejemplar al señor Diputado. Continúe.....

EL SEÑOR SECRETARIO: Inmediatamente, señor Presidente. "La segunda recomendación, señor Presidente, tiene como antecedente el hecho de que se ha hecho una costumbre que, sin control oficial alguno, se editen las leyes, sus reformas y codificaciones, todo lo cual lo hacen con un descuido absoluto, sin asesoría legal correcta y con el afán de lucro, a despecho de que en ciertos momentos, ante la falta del Registro Oficial, se lleguen a convertir dichas ediciones particulares como fuente de citas de jueces y abogados. La Comisión considera que sólo las ediciones originadas ya en la Función Ejecutiva, Registro Oficial, ya en el seno de la Función Legislativa deben ser las que tengan fuerza obligatoria y las que deban ser citadas en cada caso que sea necesario hacer referencia a ellas, tanto en las esferas judiciales como en las administrativas, académicas y docentes. En esta oportunidad, nos es grato expresar al señor Presidente del Honorable Congreso Nacional nuestras especiales consideraciones. Muy atentamente, suscribe el doctor Jorge Zavala Baquerizo, Presidente de la Comisión de Codificación; y el señor Vicepresidente, doctor Edelberto Bonilla, así como los señores Vocales: doctor Carlos Feraud, economista María Floripe Mejía, doctor Gabriel Ruiz, doctor Antonio-Rodríguez y el doctor Fausto Pérez Vergara". Viene a continuación el texto del Proyecto de Codificación, señor Presidente.....

../.....

.../...

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señores diputados, quisiera indicar a ustedes - el procedimiento que vamos a seguir para efecto de las codificacio - nes, que han sido prolijamente revisadas por la Comisión de Codifica - ción del Congreso Nacional y que constan del texto que ha sido repar - tido a ustedes. Al señor Secretario le voy a pedir que dé lectura al Proyecto de Codificación; si es que existiera en algún momento algu - na inquietud o alguna inconformidad por parte de los señores diputa - dos, que se sirvan manifestarla, pero lo vamos a leer de corrido por - que es la única manera de aprobar un proyecto de codificación. Vuel - vo a repetir: si es que alguno de ustedes tuviera alguna inquietud - o inconformidad con el texto de algún artículo, que se sirvan mani - festarlo para que tenga la debida aclaración en el momento oportuno. Dé lectura al Proyecto de Codificación, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Sí, señor Presidente. "El Plenario de las Comi - siones Legislativas, En ejercicio de las facultades que le confiere - el Artículo 60 de la Constitución Política de la República, Expide - la siguiente Codificación de la Ley de Control y Fiscalización del - Tráfico de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas.- Título Preli - minar.....-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: El señor Diputado Oswaldo Lucero.-----

EL H. LUCERO SOLIS: En el proyecto consta "Constitución Política del Estado" y el señor Secretario leyó "de la República".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Así es, señor Diputado, pero ese es un error, - el señor Secretario está corrigiendo el error porque la Constitución Política es de la República.-----

EL H. LUCERO SOLIS: Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 1º.- La presente Ley regula todas las actividades de control y fiscalización de la siembra de las plantas - que contengan materias primas para la producción de estupefacientes, del comercio y uso legal, del tráfico ilícito, de la tenencia y del - uso indebido de estupefacientes y drogas sicotrópicas, que serán de - cargo, en todo el territorio ecuatoriano, del Departamento Nacional - de Control y Fiscalización de Estupefacientes".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Un momentito, señor Secretario. Señores diputa - dos, les voy a rogar a ustedes un receso de dos minutos, porque quie - ro hacer una consulta con los señores miembros de la Comisión de Co - dificación. Reinstalemos la sesión, señores diputados. Continúe, se - ñor Secretario.-----

.../...

.../..

EL SEÑOR SECRETARIO: Se mantiene el quórum reglamentario, señor Presidente. "Artículo 2º.- Entiéndese por "Drogas o Preparaciones Estupefacientes" aquellas que, causando o no independencia, sujeta o no al síndrome de abstinencia poseen una acción sicotóxica que se manifiesta por una profunda alteración del comportamiento y de la conducta del individuo, y son incluidas como sujetas a fiscalización en las Listas Oficiales de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, Organización de las Naciones Unidas, y en los dictámenes y resoluciones de la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, del Comité de Expertos en Drogas que Causen Dependencia, de la Organización Mundial de la Salud y de los organismos técnicos y científicos del Servicio Nacional de Salud".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Un momento, señor Secretario. Señor Diputado Rodríguez.-----

EL H. RODRIGUEZ PAREDES: Desde el punto de vista médico es importante que se señale que se tratan de drogas siconeurotrópicas, porque se va a repetir esta expresión durante todo el contenido de esta codificación, porque hay afección tanto de la síquis, cuanto del aspecto neurológico, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor Diputado, creo que es muy importante que esta explicación suya conste, pero tenemos que comprender que la codificación no permite modificaciones de la ley, esta es una simple codificación; es muy importante su observación a efecto de que quede constancia de ella para los efectos consiguientes, pero no puede el Plenario incluir modificaciones a la ley, aun cuando sea absolutamente razonable lo que usted está planteando.-----

EL H. RODRIGUEZ PAREDES: De acuerdo, señor Presidente, de todas maneras que quede constancia de la observación.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Continúe, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 3º.- Considéranse "Drogas Sicotrópicas" aquellas que determinan, por administración, efectos muy visibles sobre la función, la conducta o la experiencia síquicas superiores del hombre, prescindiendo o no de su efectiva o presuntiva tolerancia o dependencia. Artículo 4º.- Los fármacos sicotrópicos se clasifican en los siguientes grupos: a) Neurolépticos o Antipsicóticos. b) Sedantes Ansiolíticos. c) Psicotánicos o Antidepresivos. d) Psicostimulantes. e) Psicodislépticos o Alucinógenos. Artículo 5º.- Los-

.../...

.../...

Organismos Internacionales de Control de Estupefacientes regidos por Convenios Internacionales, son los siguientes: a) Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas. b) División de Estupefacientes de la Organización de las Naciones Unidas. c) Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes de la Organización de las Naciones Unidas. d) Comité de Expertos en Drogas que Causan Dependencia de la Organización Mundial de la Salud. Artículo 6º.- Los Organismos Nacionales para el Control y Fiscalización del Tráfico lícito e ilícito de estupefacientes y sicotrópicos son: la Dirección General de Salud; la Policía Nacional a través de sus organismos técnicos especializados y la División Nacional contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes. Título I.- Capítulo I.- De la Comisión Interministerial de Coordinación.- Artículo 7º.- Créase la Comisión Interministerial de Coordinación que estará integrada por un representante permanente de los siguientes Ministerios: de Salud Pública; de Gobierno y Policía; de Defensa; de Educación, Cultura y Deportes; de Finanzas y de Crédito Público; de Trabajo y Recursos Humanos y de Bienestar Social. Presidirá esta Comisión el representante del Ministerio de Salud Pública. Artículo 8º.- La Comisión tendrá a su cargo las siguientes funciones: a) Coordinar los planes y programas de prevención, educación, control, represión y rehabilitación, que servirán de asesoramiento para el mejor desempeño de las funciones asignadas al Departamento Nacional de Control y Fiscalización de Estupefacientes, a la División Nacional contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y a la Policía Nacional. b) Recabar de las dependencias estatales privadas una eficaz ayuda en lo relativo a información y colaboración en trabajos específicos encaminados a lograr los objetivos de esta Ley; y, c) Establecer y mantener relaciones y coordinación con Organismos Internacionales que desarrollan actividades en materia de Estupefacientes y Sicotrópicos.- Capítulo II.- Del Departamento Nacional de Control y Fiscalización de Estupefacientes.- Artículo 9º.- El Departamento Nacional de Control y Fiscalización de Estupefacientes será el organismo nacional de control, y tendrá a su cargo las siguientes funciones: a) La importación de todos los estupefacientes, para mantenerlos como existencias normales y especiales del Estado, y para su venta a hospitales, clínicas, laboratorios y farmacias. b) La concesión de licencias a los laboratorios nacionales que ofrezcan las suficientes garantías técnicas

.../...

../...

ca y moral, para la producción de medicamentos que contengan estupefacientes en sus fórmulas. Los laboratorios correspondientes notificarán al Departamento la producción y las ventas que hayan efectuado, de los medicamentos mencionados, y las cantidades que mantengan en bodega. c) La concesión de Certificados de Importación de los medicamentos que contengan drogas sujetas a fiscalización. d) La fiscalización de la producción, existencias y ventas de las drogas que controla esta Ley, y de los medicamentos que las contengan, en los laboratorios y farmacias. e) La entrega de recetarios especiales a los profesionales que los soliciten, para prescribir las drogas mencionadas en la presente Ley o en los medicamentos que las contengan, y el control de las recetas respectivas en las farmacias donde hayan sido despachadas, así como el archivo final de los talonarios devueltos al Departamento por dichos profesionales, con las verificaciones del caso. f) Las confecciones de las previsiones anuales de consumo, de las estadísticas trimestrales y de los informes anuales acerca del cumplimiento de los tratados internacionales sobre estupefacientes y de los documentos necesarios para el control y fiscalización nacional, así como la confección de los informes internacionales que fueren necesarios según dichos Tratados. g) La confección de registros para el control de todas las farmacias y droguerías, de los toxicómanos sujetos o no a los dictámenes y tratamientos de desintoxicación y rehabilitación ordenados por los médicos en los hospitales en donde hayan sido reclusos, así como también de los traficantes en estupefacientes capturados, de los sembríos ilegales encontrados, y de las condenas dictadas por estos hechos. h) Realizar los estudios de investigación sico-sociológica sobre la causa de la toxicomanía en el país, con la colaboración del Departamento de Interpol de la Policía Nacional y recomendar al Gobierno Nacional la adopción de las medidas adecuadas. i) Presentar informes periciales en todas las investigaciones y juicios por sembrío, tenencia y tráfico ilícito de drogas, prohibidas por esta Ley, debiendo realizar las pruebas de laboratorio y los correspondientes análisis. j) Auspiciar y organizar campañas educativas para la prevención del uso indebido de estupefacientes y drogas sicotrópicas, en coordinación con el Ministerio de Educación Pública y el Departamento de Interpol de la Policía Civil Nacional. k) Establecer y mantener nexos con los organismos técnicos, judiciales, policiales y aduaneros, nacionales e internacionales, pa

../...

.../...

ra la debida y mutua información. l) Despachar los estupefacientes - de sus bodegas, a los Directores Regionales de Salud y, si fuere necesario, a los Jefes Provinciales; para bajo su absoluta vigilancia y responsabilidad, los mantengan en sus bodegas, y los vendan y distribuyan a los hospitales, clínicas y establecimientos farmacéuticos de su jurisdicción que los soliciten para el uso terapéutico. m) Intervenir conjuntamente con un representante de la Interpol de la Policía Nacional en la destrucción de los estupefacientes y drogas comisadas. n) Codificar las listas de estupefacientes y de drogas sicotrópicas que constan en el Anexo de la presente Ley, de acuerdo con los dictámenes del Instituto Nacional de Higiene y del Organismo Internacional de Control que corresponda. Artículo 10.- Todos los estupefacientes y drogas sicotrópicas de la lista I, parte tercera del anexo de esta Ley, que hayan sido comisados y que constituyan las evidencias de cada caso investigado, serán destruidas, una vez que se tomen las pruebas necesarias para los análisis respectivos y además se verifique el peso y características de las mismas. Esta diligencia deberá realizarse forzosa y obligatoriamente en presencia del Jefe de la Policía Nacional o su Delegado, y del Jefe Provincial de Salud. Se conservará únicamente una muestra de la droga destruida, la misma que juntamente con el informe respectivo, justificará procesalmente la existencia del cuerpo del delito, y serán entregados en custodia a la Autoridad de Salud de la Provincia, hasta que el Juez de la causa haya dictado sentencia y se halle ejecutoriada. Posteriormente las muestras serán destruidas. Artículo 11.- Para la destrucción a la que se refiere el artículo anterior, deberán intervenir: - un Delegado del Ministerio de Salud Pública, el Director Nacional del Servicio de Estupefacientes e Interpol de la Policía Nacional, o su Delegado, y el Juez que avoque conocimiento de la causa penal, o su Delegado, y se observará el procedimiento siguiente: a) Se verificará el peso neto de cada droga; b) Se asegurará que las muestras que se tomen para análisis de verificación sean provenientes de todos y cada uno de los paquetes, procurando que el contenido de cada paquete se agite en todo sentido; c) Se harán los análisis correspondientes; y, d) Se asegurará que todos los estupefacientes y drogas sean destruidos plenamente.- Capítulo III.- De la Policía Nacional.- Artículo 12.- La Policía Nacional tendrá a su cargo las siguientes funciones: a) La investigación y represión de la siembra, cultivo, te -

.../...

../...

nencia y tráfico ilícito y consumo indebido de estupefacientes y drogas sicotrópicas de la Lista I, parte III del anexo de esta Ley; b) - La investigación de la extracción, purificación, cristalización y recristalización de los estupefacientes y drogas sicotrópicas, consideradas ilícitas; y, c) Coordinación con el Departamento Nacional de Control y Fiscalización de estupefacientes.- Capítulo IV.- De la División Nacional Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes.- Artículo 13.- La prevención y control del tráfico ilícito de estupefacientes - estará a cargo de la División Nacional, cuyas funciones son las siguientes: 1. Investigar los delitos relacionados con la siembra, cultivo, extracción, purificación, cristalización, recristalización y síntesis de los estupefacientes y drogas sicotrópicas así como la tenencia y tráfico ilícito, consumo e inducción al uso de estupefacientes, según la lista I, Parte III del Anexo de la presente Ley; 2. Investigar, localizar y destruir las áreas de cultivo de las plantas que contengan estupefacientes; 3. Investigar los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes, aprehender las evidencias materiales del delito, descubrir a los infractores, elaborar los informes que servirán de antecedente para que los jueces de lo Penal instruyan los correspondientes juicios; 4. Realizar los análisis de laboratorio de las substancias consideradas como estupefacientes, constituyendo el informe químico prueba de acuerdo a las normas contenidas en el Código de Procedimiento Penal; 5. Intervenir en la destrucción de los estupefacientes comisados; 6. Coordinar su actividad con la Dirección General de Salud, así como con los demás organismos nacionales e internacionales competentes en la materia; 7. Recopilar toda la información relativa al tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas con el objeto de formar el archivo central que ordene y sistematice los datos que serán proporcionados a los jueces de lo Penal, organismos públicos nacionales e internacionales competentes en la materia que le solicitaren; y, 8. Elaborar estadísticas con los datos que le envíen los Directores de hospitales y clínicas respecto al número de personas que se encuentren hospitalizadas para tratamiento de desintoxicación y rehabilitación.- Título II.- Capítulo I.- Del Control.- Artículo 14.- Prohíbese en todo el territorio nacional, la siembra, el cultivo y la explotación de la adormidera (*papaver somniferum* L.) y su variedad "album" (*pavaraceas*), de la coca (*erytroxilon coca*) y sus variedades (*erytroxilaceas*), del cáñamo (*cannabis sativa*-

../...

B

.../...

L.) y sus variedades "Indica" (Cannabis sativa) (marihuana) y demás plantas - que posean principios considerados como estupefacientes por los Organismos Internacionales y el Nacional de Control y Fiscalización. Artículo 15.- Prohíbese, asimismo, la extracción, purificación, cristalización, recristalización y síntesis, parcial o integral de los estupefacientes y de las demás drogas sujetas al régimen de fiscalización, - salvo las excepciones señaladas por la presente Ley. Artículo 16.- Ninguna persona podrá mantener en su poder, ya sea en sus ropas o valijas, ya también en su domicilio, oficina de trabajo u otro lugar, bajo su orden o responsabilidad sin autorización legal o previo despacho de receta médica, cantidad alguna de estupefacientes y de las drogas sicotrópicas mencionadas en la Lista I, parte III del Anexo de la presente Ley. Artículo 17.- Prohíbese también la importación y la fabricación de las drogas sicotrópicas designadas en la Lista I, parte III del Anexo de la presente Ley, y de cualquier otra sustancia de este tipo que no tenga uso terapéutico, según resoluciones del "Control de Expertos en Drogas que Causan Dependencia" de la Organización Mundial de la Salud y de los organismos técnicos del Servicio Nacional de Salud. Artículo 18.- Sólo podrán importarse los medicamentos sicotrópicos que causan dependencia y que constan en las Listas 2, 3 y 4 de la parte III del Anexo de la presente Ley, y los laboratorios nacionales sólo podrán elaborarlos, previa Licencia y Certificado de Importación concedidos por el Organismo Nacional de Control. Artículo 19.- Los estupefacientes, sicotrópicos y los medicamentos que los contengan, sólo se venderán al público exclusivamente en receta médica en los establecimientos farmacéuticos autorizados por la Ley.- El despacho y la venta de las drogas mencionadas en el inciso anterior sólo se harán por prescripción de un profesional autorizado por el Código de Salud, en recetas especiales y/o corrientes según disponga el Reglamento. Artículo 20.- Las recetas en que se ordene el despacho de estupefacientes o de medicamentos que los contengan, no podrán ser devueltas ni renovadas, ni despachadas después de cuarenta y ocho horas de la fecha de su expedición. Artículo 21.- Los hospitales, clínicas y farmacias que compren al Organismo Nacional de Control, estupefacientes o medicamentos que los contengan, o que los importen a través del mismo Departamento, llevarán un Registro de Consumo, Ventas y Existencias y también un archivo especial en el que se guardarán debidamente numeradas y por fechas, las recetas en que se ordene el despa

.../...

../...

cho. Los correspondientes registros y archivos de recetas serán fiscalizados en cualquier oportunidad por los funcionarios del Organismo Nacional de Control; las recetas archivadas serán enviadas, trimestralmente, al mencionado Organismo. Artículo 22.- El Departamento Nacional de Control y Fiscalización de Estupefacientes, según los casos, podrá autorizar a instituciones científicas, oficiales o privadas, o de enseñanza superior o de investigación, aquellas actividades que, de manera general, se prohíben en los artículos 14 y 15 de esta Ley; estas instituciones quedarán sujetas al control periódico del mismo Departamento. Artículo 23.- Los funcionarios consulares de la República para expedir la respectiva factura consular que ampare medicamentos que contengan estupefacientes y drogas sicotrópicas, exigirán la correspondiente Licencia y Certificado de Importación otorgado por el Departamento Nacional de Control y Fiscalización de Estupefacientes. Artículo 24.- El Departamento Nacional de Control y Fiscalización de Estupefacientes podrá vender a los laboratorios nacionales que ofrezcan la suficiente garantía técnica y moral, los estupefacientes que se soliciten, en cuanto fueren necesarios para la elaboración de productos farmacéuticos. Artículo 25.- Los funcionarios del Departamento de Cambios del Banco Central del Ecuador no autorizarán ni darán trámite a los permisos de importación de estupefacientes o medicamentos que los contengan, o de drogas sicotrópicas, sin que los interesados presenten las correspondientes Licencia y Certificados de Importación.- Los funcionarios aduaneros y de las oficinas postales y aéreas, no podrán autorizar el retiro de los estupefacientes y medicamentos que los contengan y que se importen al país, sin el respectivo Visto Bueno del Departamento Nacional de Control y Fiscalización de Estupefacientes.- Capítulo II.- Del Uso Indebido de Estupefacientes y Drogas Sicotrópicas y de los Adictos.- Artículo 26.- Los que hicieren uso personal indebido de estupefacientes, naturales o sintéticos, o de drogas sicotrópicas, deberán sujetarse a tratamiento de desintoxicación y de rehabilitación, durante el tiempo que determine el médico correspondiente. Artículo 27.- Por uso indebido de estupefacientes o de drogas sicotrópicas se entiende aquel que no sea el terapéutico. Artículo 28.- Todo agente policial está obligado a detener a cualquier persona que parezca hallarse bajo los efectos nocivos de algún estupefaciente o droga sicotrópica, debiendo conducirlo de inmediato a un hospital psiquiátrico y, de no haberlo en el respectivo lugar, a un

../...

../...

hospital general, con el objeto de que los médicos de dichas casas de salud verifiquen si, en verdad, está bajo tales efectos.- Si los referidos médicos comprobaren que la persona está bajo la acción de cualquier estupefaciente o droga sicotrópica, evaluarán el grado de intoxicación de aquélla y ordenarán, en su caso, el período y la forma de su tratamiento y rehabilitación.- Los directores de las casas asistenciales referidas comunicarán, de inmediato, al Departamento Nacional de Control y Fiscalización de Estupefacientes, el diagnóstico correspondiente y el tratamiento ordenado, y los funcionarios de éste abrirán un registro del toxicómano y harán cumplir el diagnóstico médico. El Departamento Nacional de Control y Fiscalización de Estupefacientes y los directores de las casas asistenciales intercambiarán informaciones sobre el estado del paciente y las circunstancias de su tratamiento, particularmente en los casos de reincidencia. Artículo 29.- Los consumidores indebidos y las personas adictas al uso de estupefacientes o de drogas sicotrópicas que se nieguen, en cualquier forma, a someterse a los tratamientos de desintoxicación y rehabilitación ordenados por los médicos de la Dirección General de Salud, serán internados obligatoriamente en una casa de salud, por el tiempo necesario para su rehabilitación. Artículo 30.- El Departamento Nacional de Control deberá llevar un registro minucioso de todos los consumidores. - Artículo 31.- Los Directores de Hospitales y Clínicas comunicarán mensualmente, en forma obligatoria, al Departamento Nacional de Control y al Departamento Interpol de la Policía Civil Nacional, el número de personas que se hallen hospitalizadas para tratamiento de desintoxicación y rehabilitación. Artículo 32.- En casos comprobados de adicción a estupefacientes o a drogas sicotrópicas, de menores de edad, quedarán éstos sujetos a inmediato tratamiento, pero el Departamento Nacional de Control, con la reserva legal, comunicará al Juzgado de Menores de la respectiva jurisdicción, los datos concretos de cada caso, y dicho Juzgado confirmará, luego de la debida información, el tratamiento ordenado por los respectivos médicos.- Quienes representen al menor serán notificados para la práctica de la información y de la decisión del Juzgado, podrán recurrir para ante la Corte de Menores. El recurso no obstará la continuación del tratamiento que se hubiere ordenado.- Los Juzgados de Menores y el Departamento Nacional de Control y Fiscalización de Estupefacientes cooperarán, recíprocamente, para la debida protección de los menores de edad.- Título III.- De

../...

.../...

las Sanciones.- Artículo 33.- Serán reprimidos con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años y multa de cincuenta a cien mil sucres, los que: a) Sembraren, cultivaren o explotaren las plantas mencionadas en el Artículo 14 de la presente Ley. b) Produjeren, extrajeren, purificaren, cristalizaren, recristalizaren o sintetizaren, parcial o integralmente, los estupefacientes y las drogas sicotrópicas que figuran en la Lista N° 1 de la Parte III del Anexo de esta Ley. c) Traficaren ilícitamente con estupefacientes o con drogas sicotrópicas mencionadas en la Lista 1 de la Parte III del Anexo de la presente Ley. Se entenderá por tráfico ilícito toda transacción comercial, tenencia o entrega, a cualquier título, de los medicamentos estupefacientes o drogas hechas en contravención a los preceptos contenidos en esta Ley. d) Quienes induzcan a una o más personas a cultivar cualquiera de las plantas mencionadas en el Artículo 14 de esta Ley. Artículo 34.- Serán reprimidos con prisión de uno a cinco años los que traficaren ilícitamente con marihuana, de acuerdo con las siguientes reglas: a) Los comprendidos entre los 18 y 20 años de edad, con prisión de seis meses a uno año; b) Los comprendidos entre los 20 y 22 años de edad, con prisión de un año a dos; y, c) Los que tuvieren más de 22 años de edad, con prisión de dos a cinco años. Artículo 35.- Además de las penas establecidas en el artículo anterior, el Juez dispondrá el comiso especial: a) De los terrenos donde se hayan sembrado las plantas mencionadas en el Artículo 14 de la presente Ley, cuando sus dueños los hayan cultivado, autorizado o permitido dicha siembra. b) De los muebles, equipos, útiles, sustancias, enseres, dineros y demás objetos de los laboratorios clandestinos o de otros lugares en donde se procesen o envasen ilegalmente estupefacientes o drogas sicotrópicas que hayan servido para dicho fin. c) De los medios de transporte que hayan sido utilizados para movilizar estupefacientes o drogas sicotrópicas, con el objeto de realizar cualquier acto de tráfico ilícito sin consideración a los derechos de dominio sobre tales medios. Artículo 36.- En los casos del artículo anterior cuando los propietarios de inmuebles hubieren conocido de la siembra, cultivo o explotación de estupefacientes o drogas sicotrópicas de la Lista I, parte III y no denunciaren estos hechos a la autoridad competente, serán sancionados con la pena de tres a cinco años de prisión y multa de veinte a cincuenta mil sucres. Artículo 37.- Quien administre, sin fines terapéuticos, a tercera persona, con el consentimiento-

.../...

.../...

de ésta, cualquier clase de estupefacientes o drogas sicotrópicas, se rá sancionado con reclusión de cuatro a ocho años.- Si la víctima no- hubiere prestado su consentimiento, o fuere menor de dieciocho años, - la pena de reclusión será de ocho a doce años. Si para la comisión de este delito se hubiere actuado en pandilla, se aplicará a los respon- sables reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años. Artí- culo 38.- Los dueños de locales donde funcionen fumaderos de opio o - que sean sitios de reunión habitual de toxicómanos para administrarse cualquier clase de estupefacientes o de drogas sicotrópicas, serán - sancionados con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años, multa- de cincuenta mil sucres, y los muebles, objetos y demás enseres de - los mismos, serán comisados. Artículo 39.- Los propietarios o repre - sentantes de los establecimientos farmacéuticos, serán sancionados - con multa de diez a veinte mil sucres, en el caso de haber despachado drogas sicotrópicas, sin la correspondiente receta médica.- En caso - de reincidencia en esta infracción, el respectivo establecimiento se- rá clausurado definitivamente.- Esta sanción será impuesta por el Di- rector General de Salud, previo informe del Departamento Nacional de Control y Fiscalización de Estupefacientes y más autoridades de sa - lud. Artículo 40.- Las personas que alteren o falsifiquen recetas mé- dicas con el objeto de obtener drogas o preparaciones estupefacientes o drogas sicotrópicas o medicamentos que los contengan y los obtuvie- ren de este modo, serán sancionados con prisión de dos a cinco años.- Artículo 41.- Los profesionales que dolosamente receten drogas o pre- paraciones estupefacientes o drogas sicotrópicas, serán sancionados - con reclusión de seis a nueve años. Artículo 42.- Si en las farmacias autorizadas para venderlos, se comprobare faltante de las existencias de estupefacientes, o de medicamentos que los contengan, los propieta- rios serán sancionados como responsables de tráfico ilícito, de con - formidad con el literal c) del Artículo 33 de la presente Ley, a me - nos que el faltante fuere tan pequeño que pudiera imputarse a errores de los que suelen ocurrir en pesadas o mediciones o a las caracterís- ticas de estabilidad de la forma farmacéutica correspondiente y cuya- tolerancia máxima se establecerá en forma tabular en el Reglamento de esta Ley de acuerdo con el estupefaciente en sí.- Título IV.- Del Juz gamiento de las Infracciones.- Artículo 43.- Las infracciones sancio- nadas en esta Ley, salvo la del Artículo 39, serán juzgadas mediante- el trámite previsto en el Código de Procedimiento Penal, con las modi

.../...

../...

ficaciones siguientes: a) No se reconoce fuero especial alguno; b) No se aceptará caución, ni se concederá libertad condicional; c) No se pondrá en libertad al sujeto pasivo del proceso sino cuando el sobreseimiento o la sentencia absolutoria, en su caso, hayan sido confirmados por el Superior y causen ejecutoria; y, d) En caso de concurrencia de infracciones se aplicarán las normas que, para el caso, determina el Código Penal. Artículo 44.- Los Ministros o Agentes Fiscales que intervengan en cumplimiento de sus funciones en los juicios a los que se refiere esta Ley, informarán trimestralmente en forma obligatoria a los Ministros de Gobierno, Salud y al Procurador General del Estado sobre el estado de las causas.- El incumplimiento de la obligación a la que se refiere el inciso anterior por parte de los Ministros o Agentes Fiscales, dará lugar a remoción, a pedido del Procurador General del Estado. Artículo 45.- Las infracciones consideradas en la presente Ley, y que fueren cometidas en el exterior, tanto por nacionales como por extranjeros súbditos de los países signatarios de la Convención Unica de Estupefacientes, y demás Tratados internacionales vigentes, que no hayan sido juzgados por las autoridades o jueces en cuyo territorio se cometió el delito, serán juzgados por los jueces de lo penal en cuya jurisdicción hubiere sido detenido el infractor, siempre y cuando dicho infractor no haya sido ya procesado o sentenciado en el país donde cometió la infracción. Se procederá a la extradición de conformidad con las leyes pertinentes.- En tratándose de infractores de países que no son signatarios de los Convenios vigentes y que hayan sido detenidos en el Ecuador, serán deportados a su país de origen de acuerdo con las leyes ecuatorianas. Artículo 46. - En todas las investigaciones y causas penales que se siga para determinar y sancionar las infracciones tipificadas en la presente Ley, será obligatorio el informe pericial del Departamento Nacional de Control y Fiscalización de Estupefacientes. Artículo 47.- Las multas impuestas por infracciones a esta Ley, serán entregadas en partes iguales a la Dirección General de Salud y a la Policía Nacional.- El juez, una vez ejecutoriada la sentencia condenatoria, procederá al cobro de la multa y entregará a la Dirección General de Salud y a la Policía Nacional. Artículo 48.- A criterio de la Dirección General de Salud se procederá al remate de los inmuebles, muebles, equipos, útiles y enseres comisados o se entregarán a la Comandancia General de la Policía Nacional para servicio de Interpol.- Tanto el producto de los re-

../...

../...

mates en partes iguales como el dinero comisado serán asignados y entregados a la Dirección General de Salud y a la Policía Civil Nacional. Artículo 49.- En lo no previsto en este Título se aplicará las disposiciones del Código de Procedimiento Penal.- Título V.- Disposiciones Generales.- Artículo 50.- Todas las instituciones asistenciales deben mantener, con relación a su capacidad hospitalaria, un servicio especializado para el tratamiento de desintoxicación de toxicómanos. Artículo 51.- Son fondos de la Comisión Interministerial de Coordinación la asignación que necesariamente constará en el Presupuesto Nacional del Estado, los aportes de Instituciones Nacionales o Extranjeras y todas las donaciones de que fuere objeto. Artículo 52.- Las autoridades sanitarias, policiales y aduaneras y sus respectivos agentes colaborarán en la mejor forma con el Organismo Nacional de Control y las autoridades judiciales, en la investigación y represión de las infracciones tipificadas en esta Ley, tratando de descubrir sus actos preparatorios. Artículo 53.- Los medicamentos sicotrópicos que se elaboren en el país, o se importen, deberán tener impreso en su etiqueta un símbolo que demuestre que son de administración cuidadosa, que será determinado por el Organismo Nacional de Control. Artículo 54.- Constituye parte integrante de la presente Ley, el anexo correspondiente a las definiciones, clasificaciones de estupefacientes y de drogas sicotrópicas.- Disposiciones Transitorias.- El Departamento Nacional de Control y Fiscalización de Estupefacientes, hasta cuando las circunstancias le permitan organizarse y funcionar como Departamento independiente, funcionará como dependencia del Instituto Nacional de Higiene "Leopoldo Izquieta Pérez". Mientras tanto organizará su laboratorio de control de estupefacientes con el personal científico y técnico, y con los equipos y enseres que viene prestando servicios en la Sección de Toxicología del Departamento de Química, Bromatología y Toxicología, y en los Departamentos de Control de Productos Biológicos y de Farmacología del Instituto Nacional de Higiene.- Anexo.- Parte II.- Definiciones.- Por "Adormidera" se entiende la planta de la especie *Papaver Somniferum* L.. "Antidepresivos", denominados también Psicotónicos o timolépticos, son fármacos eficaces para el tratamiento de los estados depresivos patológicos. Por "arbustos de Coca" se entiende la planta de cualquier especie del género *Erythroxilón*. Por "Cannabis" se entiende las sumidades, floridas o con fruto, de la planta de las cannabis (de las cuales no se ha extraído la-

../...

../...

resina), las semillas y las hojas no unidas a las sumidades. Por "cultivo" se entiende el cultivo de la adormidera, del arbusto de coca o de la planta de cannabis.- Se considerará que un estupefaciente ha sido "consumido" cuando haya sido entregado a una persona o empresa para su distribución al por menor, para uso médico o para la investigación científica, y la palabra "consumo" se entenderá en consecuencia. "Dependencia" es el estado originado por la administración o el consumo, en forma periódica o continua y repetida, de un fármaco. "Dependencia Física" o "Síndrome de Abstinencia" es un estado de adaptación a una droga, caracterizado por intensos trastornos físicos que se desencadenan cuando se suspende la administración de ella o se contra-ría su acción mediante un antagonista específico. "Dependencia Psíquica", es el impulso o deseo de tomar, periódica o continuamente, una droga para procurarse un placer o disipar un estado de malestar. Por "existencia" se entiende las cantidades de estupefacientes que se mantienen en un país o territorio y que se destinan: a.- Al consumo en el país o territorio para fines médicos y científicos; b.- A la utilización en el país o territorio para la fabricación y preparación de estupefacientes y otras sustancias; c.- A la exportación; d.- En poder de los farmacéuticos y otros distribuidores al por menor, autorizados, y de las Instituciones o profesionales calificados que ejerzan, con la debida autorización, funciones terapéuticas o científicas; y, e.- Como existencias especiales. Por "existencias especiales" se entiende las cantidades de un estupefaciente que se encuentran en un país en poder del Gobierno para fines oficiales especiales y para hacer frente a circunstancias excepcionales, y la expresión "fines especiales" se entenderá en consecuencia. "Extracción" es el proceso químico que aísla o concentra los principios activos contenidos en un producto. Por "Hoja de Coca" se entiende la hoja del arbusto de coca, salvo las hojas de las que se hayan extraído toda la ecgonina, la cocaína o cualesquiera otros alcaloides de ecgonina. Por "importación" y "exportación" se entiende, en sus respectivos sentidos, al transporte material de estupefacientes de un Estado a otro o de un lugar a otro del mismo Estado. "Neurolépticos" o "Antipsicóticos", denominados también "tranquilizantes de acción enérgica" o "atarácticos", son fármacos con efectos terapéuticos sobre la sicosis y otros tipos de trastornos siquiátricos, acusando también efectos neurológicos adversos, como la producción de síntomas extrapiramidales. Por "opio" se entien

../...

../...

de el jugo coagulado de la adormidera. Por "opio medicinal" se entiende de el opio que se ha sometido a las operaciones necesarias para adaptarlo al uso médico. Por "paja de adormidera" se entiende todas las partes (excepto las semillas) de la planta de la adormidera, después de cortada. Por "planta de cannabis" se entiende toda planta del género cannabis. Por "preparado" se entiende una mezcla sólida o líquida que contenga un estupefaciente. Por "producción" se entiende la separación del opio, de las hojas de coca, de las cannabis y de la resina de cannabis, de las plantas de que se obtienen. "Psicodislépticos", denominados asimismo "Alucinógenos" o "Psicotomiméticos", son fármacos que provocan fenómenos mentales anormales, sobre todo en las esferas cognoscitivas y perceptiva. "Psicoestimulantes", son drogas que aumentan la vivacidad, la motivación, o ambas. "Recristalización" son los procedimientos químicos necesarios para aislar un principio activo cuantitativamente y separarlos de otros o de una mezcla. "Reincidencia" en el uso de estupefacientes o drogas sicotrópicas es el hecho de volver a usarlas indebidamente, luego de que las respectivas personas hayan sido sometidas a tratamientos de desintoxicación y rehabilitación. Por "Resina de Cannabis" se entiende la resina separada, en bruto o purificada, obtenida de la planta de la cannabis. "Sedantes - Ansiolíticos", llamados también "Tranquilizantes Menores", son sustancias que reducen la ansiedad patológica, la tensión y la agitación, sin ejercer un efecto terapéutico sobre los procesos cognoscitivos o perceptivos perturbados, elevando por lo general el umbral convulsivo; no desencadena efectos autónomos o extrapiramidales colaterales y con frecuencia causa dependencia. "Tenencia ilegal de drogas" es el acto de una o varias personas, de mantener en su poder sin autorización legal o receta médica, toda cantidad de cualesquiera de los estupefacientes que controla esta Ley, ya sea en sus ropas o valijas, ya también en su domicilio, oficina de trabajo u otros locales, bajo su orden o responsabilidad. "Tolerancia" es un estado de adaptación física o síquica caracterizado por una respuesta atenuada a la misma dosis de droga, y por la necesidad de aumentarla, para obtener el mismo efecto farmacodinámico. Por "tráfico ilícito" se entiende toda transacción comercial, en cualquier forma que se la haga, toda entrega, a título oneroso o gratuito, de estupefacientes, hecha entre personas o instituciones en contravención a los preceptos contenidos en esta Ley, sin la previa autorización del Organismo Nacional de Control.

../...

../...

Parte II.- Clasificación de los Estupefacientes.- Se consideran estupefacientes y por consiguiente sujetos al régimen de control y fiscalización consignado por la presente Ley, a las siguientes sustancias, sus sales, preparaciones y formas farmacéuticas conteniéndolas: A: Acedicon-Tabacón. Acetildemetilo-dihidro-tebaína-Tabacón. Acetildihidrocodeína. Acetildihidrocodeína-Tabacón. Acetilmetadol. Acetomorfin-Heroína. Acetorfin. Adanon-Metadona. Adolan-Metadona. Adoles-Petidina. Afluol-Metadona. Alcioid-Dextromoramide. Alfacetilmetadol. Alfameprodina. Alfametadol. Alfaprodina. Algantine-Petidina. Algidon-Metadona. Algil-Petidina. Algolysin-Metadona. Algoxale-Metadona. Alilprodina. Alodan-Petidina. Alperidine-Alilprodina. Alvodine-Piminodina. Ambenyl-Hidrocodona. Amidalgón-Dioxafetilbutirato. Amidol-Dimerfeptanol. Amidone-Metadona. Amidosan-Metadona. Aminobutene-Dimetiltiambuteno. - Amphosedal-Petidina. Anileridina. Anopridina-Piminodina. Antidol-Petidina. Antidol-ibsa-Petidina. Antiduol-Petidina. Antispasmin-Petidina. ARC I d 21-Piritramida. Asmalina-Petidina. Assicodid-Hidrocodona. - Assilaudid-Hidromorfina. Atenorax-Etexoridina. Atenos-Etoxoridina. - B: Decitramida. Bellalgina-Petidina. Bemidone-Hidroxi-petidina. Benzetidina. Benzilmorfina. Betameprodina. Betametadol. Betaprodina. Biatos-Hidrocodona. Biocodone-Hidrocodona. Biomorphyl-Hidromorfona. Bionin O Oxiconona. Bionone-Oxiconona. Biphenal-Petidina. Boncodal-Oxiconona. Broncodid-Hidrocodona. Butalgin-Metadona. Butirato de dioxafetilo. C: Calmodid-Hidrocodona. Cannabis. Cáñamo indico-Cannabis. Carbetidine-Etoxeridina. Cardanon-Oxiconona. Centralgin-Petidina. Cetobemidona. Cimadon-Piminodina. Citarin-Recemorfan. Cliradon-Cetobemidona. - Clonitazeno. Coca hoja de. Cocaína. Codeigene-Codeína N-Oxido. Codeína. Codeína-N-Oxido-Morfina Metobromide y otros derivados de la morfina con nitrógeno pentavalente. Codeinon-Oxiconona. Codesona-Hidrocodona. Codimal-Hidrocodona. Codinon-Hidrocodona. Codinovo-Hidrocodona. - Codoxima. Cofacodal-Oxiconona. Cofacodide-Hidrocodona. Cofadicón-Tabacón. Cofalaudide-Hidromorfona. Concentrado de paja de adormidera. Cormohin-Hidromorfona. Cosil-Hidrocodona. Curadol-Hidrocodona. D: Deatussan-Normetadona. Demerol-Petidina. Depridol-Metadona. Deptadol-Metadona. Desomorfin. Dextromoramida. Diacetilmorfina-Heroína. Diaminon-Metadona. Diamorphine-Heroína. Deampromida. Dianone-Metadona. Diaphorm-Heroína. Diacodide-Hidrocodona. Diacodinon-Hidrocodona. Diconal-Dipipanona. Diconone-Hidrocodona. Dicotrate-Hidrocodona. Diethibutin-Dietiltiambuteno. Diethylambutene-Dietiltiambuteno. Dietiltiambuteno. -

../...

.. / ...

Difenoxilato. Dihidrocodeína. Dihidrocodeína-Hidrocodona. Dihidrode
 soximorfina-Desomorfina. Dihidrohdroxicodeína-Oxicodona. Dihidrohi
 droximorfina-Oximordona. Dihidromorfina. Dihidromorfinona-Hidromorfo
 na. Dihidrokon-Hidrocodona. Dihydrone-Oxicodone. Dilaudide-Hidromorfo
 na. Dimefeptanol. Dimenoxadol. Dimepheprimine-Proheptazina. Dimethibu
 tin-Dimetiltiambuteno. Dimetiltiambuteno. Dimorphid-Hidromorfona. Di
 morphinon-Hidromorfona. Dimorphone-Hidromorfona. Dinocotinyll-morphine
 Nicomorfina. Dionine-Etilmorfina. Diphenoxyle-Difenoxilato. Dipidolor
 Piritramida. Dipipanona. Disipan-Metadona. Dispadol-Petidina. Dononal
 Petidina. Dol-Petidina. Dolafin-Metadona. Dolamid-Metadona. Dolamina
 Metadona. Dolanquifa-Petidina. Dolantal-Petidina. Dolantin-Petidina.
 Dolantol-Petidina. Dolaren-Petidina. Dolarenil-Petidina. Dolargan-Pe
 tidina. Dolarin-Petidina. Dolatol-Petidina. Dolcontral-Petidina. Dolo
 sona-Metadona. Dolenal-Petidina. Dolental-Petidina. Dolestine-Petidi
 na. Doleval-Petidina. Dolin-Petidina. Dolinal-Petidina. Dolisan-Peti
 dina. Dolisina-Petidina. Dolodorm-Oxicodona. Doloheptan-Metadona. Do
 loneurin-Petidina. Dolopethin-Petidina. Dolophine-Metadona. Dolor-Pe
 tidina. Dolodorm-Oxicodona. Dolorex-Metadona. Doloridine-Petidina. Do
 lormin-Petidina. Dolosal-Petidina. Dolosil-Petidina. Dolsin-Petidina.
 Dolvanol-Petidina. Dorexol-Metadona. Dosicodid-Hidrocodona. Dosilanti
 ne-Petidina. Dromaran-Levorfanol. Duodin-Hidrocodona. E: Ecgonina. E
 clorion-Heroina. Emethibutin-Etilmetiltiambuteno. Equimorphine-Oxico
 dona. Errecalma-Dextromoramida. Escofedal-Oxicodona. Ethylmethiambute
 ne-Etilmetiltiambuteno. Etilmetiltiambuteno. Etilmorfina. Etonitazena.
 Etorfina. Etorfina 3-metil éter (M-53) = Eter de etorfina. Etoxeridi
 na. Eubine-Oxicodona. Eucodal-Oxicodona. Eucodamine-Oxicodona. Euco
 san-Oxicodona. Eudin-Oxicodona. Eudolak-Petidina. Eukdin-Oxicodona. -
 Eumorphal- Oxicodona. Extussin-Normetadona. F - G: Feldin-Petidina. -
 Felidin-Petidina. Fenadone-Metadona. Fenadoxona. Fenanpromida. Fenazo
 cina. Fenomorfán. Fenoperidina. Fenpidon-Dipipanona. Fentanyl. Folcodi
 na. Furetina. Genomorpline-Morfina-N-Oxido. Gevelina-Propieridina. -
 Gratidina-Petidina. H: Hepagin-Fenadoxona. Heptadol-Metadona. Hepta
 don-Metadona. Heptalgin-Fenadoxona. Heptalin-Fenadoxona. Heptanal-Me
 tadona. Heptanon-Metadona. Heptazone-Fenadoxona. Heptone-Fenadoxona.-
 Heroina. Hes-Metadona. Hexalgon-Norpipanona. Hidrocodona. Hidromorfi
 nol. Hidromorfona. Hidroxipetidina. Hoja de Coca. Hubacodid-Hidrocod
 ona. Hycodan-Hidrocodona. Hycomine-Hidrocodona. Hydrocodal-Oxicodona.-
 Hydrocodin- Hidrocodona. Hydrokon-Hidrocodona. Hydrolaudín-Oxicodona.

.. / ...

../...

Hydropethidine-Hidroxi-petidina. Hymorphan-Hidromorfona. Hypnorm-Fentanil. I - K: Innover-Fentanil. Ipropethidine-Propéridina. Isoadanon-Isometadona. Isoamidone-Isometadona. Isometadona. Isonipecaïne-Petidina. Isopedine-Propéridina. Isopromedol-Trimeperidina. Ivonal-Fentanil. Jetrium-Dextromoramida. Ketalgin-Metadona. Ketogan-Cetobemidona. Ketogin-Cetobemidona. Kolikodal-Hidrocodona. L: Laudacon-Hidromorfona. - Laudadin-Hidromorfona. Laudamed-Hidromorfona. Leritine-Anileridina. - Levadone-Metadona. Levo-dromoran-Levorfanol. Levofenacilmorfán. Levometorfán. Levomoramida. Levorfanol. Levorphan-Levorphanol. Lisofrin-Hidrocodona. Lokarin-Dimenoxadol. Lorfalgyl-Petidina. Lucodan-Hidromorfona. Lydol-Petidina. M: M 53-Eter de etorfina. M 99-Etorfina. - M 183-Acetorfina. Maperidina-Petidina. Mecodin-Metadona. Medicodal-Oxicodona. Medrinol-Petidina. Mefedina-Petidina. Mendelgina-Petidina. - Mepecton-Petidina. Mepecton-Metadona. Meperidine-Petidina. Mephenon-Metadona. Mepidon-Normetadona. Mercodol-Hidrocodona. Merperidin-Petidina. Metadilo, acetato de Acetilmetadol. Metadona. Metadona, Intermediario de la Metasedin-Metadona. Metazocina. Methadol-Dimefeptanol. - Methedine-Petidina. Methidon-Metadona. Methobenzorphan-Metazocina. Methorphan-Recemorfán. Methyldesomorphine-Metildesorfina. Metildesorfina. Metildihidromorfina. Metildihidromorfinona-Metepón. Metilmorfina-Codeína. Metopón. Miadone-Metadona. Midadone-Metadona. Miristilben-cilmorfina-Mirofina. Mirofina. Mitizan-Petidina. Moheptan-Metadona. - Moramida, Intermediario de la Morferidina. Morfikon-Hidromorfona. Morfina. Morfina metobromide. Morfina-N-Oxido. Morphinaminoxide-Morfina-N-Oxido. Morphidid-Hidromorfona. Morpholinoethyl-norpethidine-Morferidina. Multacodin-Hidrocodona. N: Narcidine-Fenazocina. Narcobasina-Oxicodona. Narcodal-Oxicodona. Narcofor-Petidina. Narcosin-Oxicodona. Nargenol-Oxicodona. Nargavet-Oxicodona. Narphen-Fenazocina. Negadol-Tebacón. Neocode-Hidrocodona. Neo-mohin-Petidina. Nicaroa-Normetadona. Nicocodina. Nicodicodina. Nicomorfina. Nicophine-Nicomorfina. Nicotinoylcodeine-Nicicocodina. Nisentil-Alfaprodina. Nicophine-Nicomorfina. Noracimetadol. Norcodeína. Norlevorfanol. Normedon-Normetadona. Normetadona. Normetadona. Normorfina. Norpethidine-Petidina. Intermediario B de la, Norpianona. "Norvahistine-DH cough-tablets"-Hidrocodona. Novocodon-Tebacón. Novolaudon-Hidromorfona. Nucodan-Oxicodona. Numorphan-Oximorfona. Nyodid-Hidrocodona. O: Ocytonargenol-Oxicodona. - Ohton-Dimetiltiambuteno. Operidine-Petidina. Opio. Opio, preparados de Opio. Optalgin-Metadona. Opton-Oxicodona. Obystan-Petidina. Oxico-

../...

../...

dona. Oxikon-Oxicodona. Oximorfona. Oxycodyl-Oxicodona. Oxydolantin-Hidroxiptidina. Oxykodal-Oxicodona. Oxypetidín-Hidroxiptidina. P: Pa drina-Hidrocodona. Paja de Adormidera-concentrado de, Palfium-Dextromoramida. Pamedone-Dipipanona. Pamergan-Petidina. Panalgen-Metadona.-Pancodine-Oxicodona. Pancodone-Oxicodona. Pangerin-Dimefeptanol. Pantalgine-Petidina. Paramorfan-Dihidromorfina. Parasedín-Metadona. Pavi nal-Oxicodona. Penumbrol-Oxicodona. Percodan-Oxicodona. Percoral-Hi dromorfona. Permonid-Desomorfina. Peronine-Becilmorfina. Petalgin-Me tadona. Pethanal-Petidina. Pethilorfan-Petidina. Petidín. Petidina, - Intermediarios de la. Phenadon-Metadona. Phenobenzorphan-Fenazocina.- Phenopropidine-Fenoperidina. Phenyl dimazone-Normetadona. Phenylpiperone-Dipipanona. Physeptone-Metadona. Piminodina. Pipadone-Dipipanona.- Piperidinethanol-Petidina. Piperidyalamidone-Dipipanona. Piperidyme thadone-Dipipanona, Pipidone-Dipipanona. Piridosal-Petidina. Piritra mida. Polamidon-Metadona. Polamivet-Metadona. Porfolan-Metadona. Pre cedyll-Petidina. Prinadol-Fenazocina. Prisilidene-Alfaprodina. Prohep tazina. Proladone-Oxicodona. Promedol-Trimeperidina. Pronarcin-Oxico dona. Properidina. Pyrrolamidol-Dextromoramida. Q - R: Quorínide-Meta dona. Quotidon-Metadona. R 875-Dextromoramida. R 1132-Difenoxilato. - R 1406-Fenoperidina. R 3365-Piritramida. R 4263-Fentanil. R 4845-Beci tramida. Racemotorfán. Racemoramide. Racemorfán. Recindal-Hidrocodona. Resulin-Hidrocodona. S: Sanasmol-Oxicodona. Sauteralgyl-Petinidina. - Scolaudol-Hidromorfona. Scopedron-Oxicodona. Scopermid-Desomorfina. - Scophedal-Oxicodona. Scophol-Oxicodona. Sedamidone-Metadona. Septa-Om Metadona. Simesalgina-Petidina. Sinalgin-Metadona. Sintiodal-Oxicodo na. Spasmedal-Petidina. Spasmexine-Petidina. Spasmo-algolysin-Metado na. Spasmodolin-Petidina. Spasmodolisina-Propieridina. Spasmomedalgin Petidina. Spasmoxale-Butirato de dioxafetilo. Stupenal-Oxicodona. Stu penone-Oxicodona. Sublimaze-Fentanil. Suppolosal-Petidina. Supradol-- Petidina. Symoron-Metadona. Synkonin-Hidrocodona. Synlaudine-Petidi na. Synthanal-Metadona. T: Taurocolo-Normetadona. Tabacón. Tebaína. - Tebodál-Oxicodona. Tecodine-Oxicodona. Thalamonial-Fentanil. Thebace tyl-Tebacón. Themalon-Dietiltiambuteno. Ticarda-Normetadona. Tikapect Normetadona. Tinafon-Normetadona. Trimeperidina. Tucodil-Hidrocodona. Turanone-Metadona. Tuscodin-Hidrocodona. Tussionex-Hidrocodona. U - Z: Uquicodid-Hidrocodona. Valbine-Oxicodona. Vemonyl-Metadona. Vendal- - Nicomorfina. Veryl-Normetadona. Vilan-Niocomorfina. Ydrocod-Hidrocodona. Zafalfin-Metadona. b) Todas las demás sustancias que se incluyan

../...

.../...

como tales en las Listas Oficiales periódicas de los Organismos Internacionales y el Nacional de Control.- Parte III.- Clasificación de las Drogas Sicotrópicas.- Se consideran drogas sicotrópicas sujetas al régimen de control consignado en la presente Ley, a las mencionadas en las siguientes listas: a) Sustancias de la Lista 1:

Denominaciones Comunes Internacionales	Otras Denominaciones Comunes o Triviales
1	DET
2	DMHP
3	DMT
4 (+) - LISERGIDA	LSD, LSD-25
5	Mecalina
6	Perahexil
7	Psicolocina-psilotsina
8 PSILOSIBINA	
9	STP - DOM
10	Tetrahydrocannabinoles, todos los isómeros.



b) Sustancias de la Lista 2

Denominaciones Comunes Internacionales

- 1 Anfetamina
- 2 Dexanfetamina
- 3 Metanfetamina
- 4 Metilfenidato
- 5 Fenmetracina

c) Sustancias de la Lista 3

Denominaciones Comunes Internacionales

- 1 Amobarbital
- 2 Ciclobarbitál
- 3 Clutetimida
- 4 Pentobarbital
- 5 Secobarbital

d) Sustancias de la Lista 4

Denominaciones Comunes Internacionales

- 1 Aminorex
- 2 Anfepramona

Otras denominaciones Comunes o Triviales

.../...

../...

3 Barbital

4

Hidrato de Cloral

5 Clordiazepoxido

6 Diazepam

7

Etoclorvinol

8 Etinamato

9 Meprobamato

10 Metacualona

11 Metohexital

12 Metilfenobarbital

13 Metiprilona

14

Paraldehido

15 Fenciclidina

16 Fenobarbital

17 Pieradrol

18

SPA.

e) Todas las demás drogas que se incluyan como tales en las Listas Oficiales periódicas de los Organismos Internacionales y el Nacional de Control. NOTA: Han servido de antecedentes para la presente Codificación las Leyes siguientes: a) La Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes; Decreto Supremo N° 366, de 31 de agosto de 1970, publicado en el Registro Oficial N° 105, de 23 de noviembre de 1970; b) Reformas a la Ley anterior por Decreto Supremo N° 26 de 8 de enero de 1971, publicado en el Registro Oficial N° 139, de 12 de enero de 1971; c) Ley de Control y Fiscalización de Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas Decreto Supremo N° 909, de 5 de noviembre de 1974, publicado en el Registro Oficial N° 638, de 13 de septiembre de 1974; d) Decreto Supremo N° 1139, de 4 de febrero de 1977, publicado en el Registro Oficial N° 278, de 16 de febrero de 1977; e) Decreto Supremo N° 2636, de 26 de junio de 1978, publicado en el Registro Oficial N° 621, de 4 de julio de 1978; f) Decreto Supremo N° 3544, de 10 de junio de 1979, publicado en Registro Oficial N° 871, de 10 de julio de 1979; g) Decreto Legislativo de 21 de agosto de 1979, publicado en Registro Oficial N° 36, de 1° de octubre de 1979; h) Ley Orgánica del Ministerio Público constante en el Registro Oficial N° 871, de 10 de julio de 1979; i) Código Penal; y, j) Código de Procedimiento Penal". Hasta ahí la lectura, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señores diputados, les pido tomar asiento, por -

../...

.../...

que vamos a tomar la votación. Los señores diputados que estén de acuerdo con el proyecto de codificación que ha sido leído por Secretaría, que se sirvan levantar el brazo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Señor Presidente, de dieciocho diputados presentes, dieciocho a favor.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Está aprobada la codificación. Señor Secretario, déle usted el trámite que constitucionalmente corresponde. El segundo punto del Orden del Día.-----

-IV-

EL SEÑOR SECRETARIO: El segundo punto es: "Conocimiento y aprobación del Proyecto de Codificación de la Ley de Elecciones". El texto del Proyecto de Codificación es el siguiente, señor Presidente: "El Plenario de las Comisiones Legislativas, En ejercicio de la facultad que le concede el Artículo 60 de la Constitución Política de la República, - Expide la siguiente Codificación de la Ley de Elecciones.....-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Un momento, señor Secretario. Quiero pedirle al señor Diputado Wilfrido Lucero, que presida la sesión por un momento. Continúe, señor Secretario.-----

POR ENCARGO DEL TITULAR ASUME LA DIRECCION DE LA SESION EL H. WILFRIDO LUCERO BOLAÑOS.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Continúe, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Título Primero.- Derecho de Sufragio.- Capítulo Unico.- Artículo 1º.- El sufragio es derecho y deber de los ciudadanos ecuatorianos. Por medio de él se hace efectiva su participación en la vida del Estado. El voto de los analfabetos es facultativo.- La calidad de ciudadanos se acredita con la cédula de ciudadanía. Artículo 2º.- EL voto es acto personal, obligatorio y secreto. Para los ciudadanos mayores de sesenta y cinco años, el voto es facultativo.- Sólo en los casos señalados en esta Ley, los ciudadanos quedarán exentos de la obligación de sufragar. Artículo 3º.- Se garantiza la representación de las minorías en las elecciones pluripersonales, como principio fundamental del sistema democrático. Artículo 4º.- No pueden votar: a) Quienes no consten en los padrones electorales; y, b) Quienes sean miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo. Artículo 5º.- Es elector todo ecuatoriano, hombre o mujer, mayor de dieciocho años que se halle en goce de los derechos -

.../...

.../...

de ciudadanía y reúna los requisitos determinados en esta Ley.- La calidad de elector se probará con la presentación de la cédula de identidad y ciudadanía en la correspondiente mesa electoral, sin consideración de la fecha en que ésta fue otorgada por el Registro Civil. Artículo 6^a.- La calidad de elector habilita: 1. Para elegir a quienes deban ejercer las funciones del Poder Público; 2. Para ser elegido y desempeñar los diversos cargos que comprenden dichas funciones; y, 3. Para votar en los plebiscitos y referéndums. Artículo 7^a.- Por sufragio popular directo y secreto se elegirá Presidente y Vicepresidente de la República; Diputados al Congreso Nacional, Alcaldes Cantonales y Prefectos Provinciales; Concejales Municipales y Consejeros Provinciales. Título Segundo.- Organismos por Sufragio.- Capítulo Primero.- Disposiciones Generales.- Artículo 8^a.- Son Organismos del Sufragio: a) El Tribunal Supremo Electoral; b) Los Tribunales Provinciales Electorales; y, c) Las Juntas Receptoras del Voto. Artículo 10.- El Tribunal Supremo Electoral elaborará los padrones electorales con datos completos e informes necesarios que proporcionará la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Artículo 11.- Los Organismos Electorales contarán con el auxilio de la Fuerza Pública para la estricta aplicación de las disposiciones de esta Ley. Para ello recabarán de la autoridad competente la dotación del personal necesario. Artículo 12.- Los Organismos Electorales tienen competencia privativa para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta Ley, a los reclamos que se interpongan por los partidos políticos y los ciudadanos y a la aplicación de las sanciones previstas en ella.- Artículo 13.- El ejercicio de las funciones de miembros de los Organismos Electorales es obligatorio. Quienes se negaren a prestar su colaboración en tales Organismos, sin causa justa, serán sancionados con la suspensión de los derechos de ciudadanía, por un año.- Las únicas causas de excusa serán las de imposibilidad física, calamidad doméstica, haber ejercido cargos en los Organismos Electorales durante dos períodos consecutivos, tener más de sesenta y cinco años de edad, ser dirigente de partido político o candidato para una elección, y las demás que señala la Constitución Política. Toda excusa será presentada por escrito y debidamente justificada.- La calamidad doméstica constituirá causa de excusa meramente temporal para el ejercicio de las funciones correspondientes. Artículo 14.- La sanción a que se refiere el artículo anterior será impuesto por el Tribunal de Garan-

.../...

../...

tías Constitucionales, al tratarse de los miembros del Tribunal Supremo Electoral; por este organismo, cuando se trate de los miembros de los Tribunales Provinciales Electorales; y, por éstos, cuando se trate de los Vocales de las Juntas Receptoras del Voto. Artículo 15.- Los funcionarios y empleados de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo no podrán integrar los Tribunales Electorales. Artículo 16. - Los Vocales de los Tribunales Electorales Supremo y Provinciales, gozarán de inmunidad, desde el día en que se publique la convocatoria a elecciones, hasta treinta días después de verificados los escrutinios. Los Vocales de las Juntas Receptoras del Voto gozarán también de inmunidad desde la fecha de su posesión hasta tres días después de realizadas las elecciones.- No podrán ser procesados ni privados de su libertad personal, sino previa declaratoria de la Corte Suprema con respecto de los miembros del Tribunal Supremo y de la Corte Superior de su respectiva jurisdicción, con relación a los Vocales de los Tribunales Provinciales y a los de las Juntas Receptoras del Voto.- La inmunidad no les amparará al tratarse de las infracciones de carácter electoral a las que se refiere esta Ley, ni en los casos de delitos flagrante.-

Capítulo Segundo.- Tribunal Supremo Electoral.- Artículo 17.- El Tribunal Supremo Electoral, con sede en Quito y potestad en todo el territorio nacional, se encargará de dirigir, vigilar y garantizar el proceso electoral.- Se constituirá con siete Vocales elegidos por el Congreso Nacional en la siguiente forma: tres de fuera de su seno, en representación de la ciudadanía; dos de terna enviada por el Presidente de la República; y, dos, de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia. En ningún caso los integrantes de las ternas serán servidores del sector público, ni magistrados, jueces o empleados de la Función Jurisdiccional.- Los Vocales durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos.- El Presidente y el Vicepresidente del Tribunal Supremo Electoral serán elegidos por sus miembros dentro de los quince días posteriores a su designación efectuada por el Congreso Nacional, previa convocatoria del Presidente cesante del Tribunal Supremo Electoral, durarán dos años en sus funciones pudiendo ser reelegidos.- El Congreso Nacional elegirá también, en la misma forma, un suplente por cada Vocal principal. Artículo 18.- Para ser elegido Vocal del Tribunal Supremo Electoral se necesita ser ciudadano ecuatoriano por nacimiento, tener por lo menos treinta años de edad, saber leer y escribir y encontrarse en ejercicio de los derechos de ciudadanía. -

../...

.../...

Los miembros del Tribunal Supremo Electoral presentarán la promesa legal ante el Tribunal de Garantías Constitucionales. Artículo 19.- Al Tribunal Supremo le compete: a) Designar Presidente y Vicepresidente del organismo, de entre sus miembros, quienes durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos; (ver R.O. 479, abril 26 de 1983 y R.O. 625, noviembre 23 de 1983); b) Nombrar al Secretario-Abogado del Tribunal y a los funcionarios y empleados de administración; c) Organizar los Tribunales Provinciales, supervigilar su funcionamiento y reorganizarlos si estimare necesario; d) Elaborar los padrones electorales; e) Formular y aplicar el presupuesto para el funcionamiento de los organismos electorales; f) Convocar a elecciones, realizar los escrutinios definitivos en las de Presidente y Vicepresidente de la República y de diputados nacionales al Congreso Nacional y proclamar los resultados; g) Convocar a los colegios electorales que, constituidos de acuerdo con el Reglamento que dicte al respecto, deben elegir a los tres miembros que, entre otros, y de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 90 de la Constitución Política, integran el Consejo Nacional de Desarrollo, en representación de los trabajadores organizados, de las cámaras de la producción y de las universidades y escuelas politécnicas; h) Convocar a los colegios electorales que, constituidos de acuerdo con el Reglamento que al respecto dicte, deben elegir a los miembros que, entre otros, y de conformidad con lo estatuido en el Artículo 140 de la Constitución Política, integran el Tribunal de Garantías Constitucionales, en representación de los trabajadores y de las cámaras de la producción; i) Convocar a los colegios electorales, integrados, el uno por los alcaldes cantonales y el otro, por los prefectos provinciales, que deben elegir a los dos representantes por la ciudadanía, ante el Tribunal de Garantías Constitucionales, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 140 de la Constitución Política; j) Convocar a plebiscitos y referéndums, realizar los escrutinios definitivos y proclamar sus resultados; k) Imponer las sanciones que sean de su competencia, conforme a lo previsto en esta Ley; l) Señalar el plazo dentro del cual los Tribunales Provinciales han de imponer las sanciones previstas en esta Ley, luego de concluida cada elección; ll) Elaborar los proyectos de reglamentos que serán sometidos a consideración del Presidente de la República para su expedición; m) Velar porque la propaganda electoral se realice con toda corrección y de acuerdo a la Ley; n) Resolver los recursos de apelación que se hu-

.../...

../...

bieren interpuesto sobre las resoluciones de los Tribunales Provinciales, expedidas con motivo de las elecciones y de los correspondientes escrutinios; ñ) Resolver en única instancia, las quejas que se presentaren contra las autoridades civiles en materia electoral; o) Velar por el cumplimiento de todas las disposiciones de la presente Ley y de la Ley de Partidos Políticos; y, p) Ejercer todas las demás atribuciones señaladas en la Ley. Artículo 20.- El Tribunal Supremo Electoral informará a la Función Legislativa, anualmente, sobre la actividad electoral y le solicitará la expedición de las reformas legales que estime necesarias.- Capítulo Tercero.- Tribunales Provinciales Electorales.- Artículo 21.- Los Tribunales Provinciales Electorales se compondrán de siete miembros designados por el Tribunal Supremo Electoral, preferentemente, de entre las personas que consten en las ternas que envíen los partidos políticos, procurando que se encuentren representadas las diferentes tendencias políticas que imperen en el país.- Por cada Vocal principal se elegirá un suplente. Los Vocales principales y suplentes durarán dos años en el ejercicio de sus funciones. Artículo 22.- A los Tribunales Provinciales Electorales, les corresponde: - a) Designar Presidente y Vicepresidente, de entre sus miembros; b) Nombrar al Secretario del Tribunal, que preferentemente será abogado, y a los demás funcionarios y empleados de administración; c) Dirigir y vigilar, dentro de su jurisdicción, los actos electorales; impartir las instrucciones necesarias para su correcta realización; cumplir y hacer cumplir las órdenes emanadas del Tribunal Supremo Electoral; - d) Realizar los escrutinios definitivos de las elecciones unipersonales y pluripersonales que se lleven a cabo en la provincia y los escrutinios parciales de los plebiscitos o referéndums que fueren convocados; e) Resolver sobre las reclamaciones que formulen los partidos o los ciudadanos, acerca de irregularidades anotadas en el proceso electoral; f) Designar Vocales de las Juntas Receptoras del Voto; g) Imponer las sanciones que sean de su competencia, conforme a lo previsto en esta Ley; y, h) Ejercer todas las demás atribuciones que se encuentren señaladas en la Ley y sus Reglamentos. Artículo 23.- Para ser elegido Vocal de los Tribunales Provinciales Electorales se requiere ser ecuatoriano por nacimiento, tener cuando menos veinte y cinco años de edad, saber leer y escribir y encontrarse en ejercicio de sus derechos de ciudadanía. Artículo 24.- Los miembros de los Tribunales Provinciales prestarán la promesa de ley ante el Tribunal Su-

../...

.../...

premo Electoral o ante la autoridad que delegue para el efecto. Artículo 25.- Con cargo a los fondos que le asigne el Tribunal Supremo Electoral y de conformidad con el presupuesto, el Tribunal Provincial dispondrá los egresos correspondientes para la realización del sufragio.- Capítulo Cuarto.- Juntas Receptoras del Voto.- Artículo 26.- Por cada padrón electoral funcionará una Junta Receptora del Voto, encargada de recibir los sufragios y escrutarlos de conformidad con esta Ley. Las juntas serán designadas para cada elección. Cada Junta estará compuesta por tres Vocales principales y tres suplentes designados por el Tribunal Provincial Electoral, de entre los ciudadanos que consten en el respectivo padrón electoral.- Para ser miembro de una Junta Receptora del Voto se requiere ser ecuatoriano, mayor de edad, saber leer y escribir y encontrarse en ejercicio de los derechos de ciudadanía. Artículo 27.- El Vocal principal designado en primer lugar, hará de Presidente. En su falta, asumirá la Presidencia cualquiera de los otros Vocales, según el orden de sus nombramientos. De concurrir sólo suplentes se seguirá el mismo procedimiento. Artículo 28. Los Vocales principales serán reemplazados, indistintamente por cualquiera de los suplentes. Artículo 29.- El Tribunal Provincial designará también un Secretario para cada Junta. En caso de que el designado no concurriera a la instalación, la Junta procederá a elegir su Secretario, que podrá ser uno de los Vocales si se dificultare el escogimiento de entre los vecinos de la parroquia. Artículo 30.- En la integración de las Juntas se procurará que se encuentren representadas las diversas tendencias políticas. Los partidos, con sesenta días de anticipación al día fijado para una elección, podrán enviar a los Tribunales Provinciales ternas de ciudadanos afiliados para que sean consideradas. Artículo 31.- Cuando una Junta Electoral no pudiere instalarse a la hora fijada en la Ley por ausencia de uno o más de los Vocales, cualquiera de los Vocales del Tribunal Provincial podrá integrarla nombrando para el efecto, a cualquier ciudadano.- Si pasados sesenta minutos desde la hora fijada para la instalación, estuvieren presentes dos Vocales y no estuviere un Vocal del Tribunal Provincial, aquellos podrán designar, a falta de los suplentes, un ciudadano como tercer Vocal.- Si transcurrido el mismo lapso, la Junta Electoral no pudiera instalarse por ausencia de la mayoría de sus Vocales, el que hubiere concurrido, sea principal o suplente, podrá constituir la nombrando a dos ciudadanos, sin perjuicio de que pueda también hacerlo -

.../...

.../...

cualquiera de los Vocales del Tribunal Provincial, si estuviere presente. En ambos casos, el Vocal que integre la Junta estará obligado a comunicar el particular al Tribunal Provincial, a la brevedad posible, por escrito, y se dejará constancia del particular en el acta de instalación. Artículo 32.- Cada Junta Receptora del Voto se instalará a la hora señalada para ello, en el recinto correspondiente, fijado de manera previa por el Tribunal Provincial. El lugar que se escoja será público. Una vez instalada, comenzará a recibir los sufragios en la forma prevista por la Ley y su Reglamento. Artículo 33.- Son deberes y atribuciones de la Junta Receptora del Voto, además de los indicados en los artículos anteriores, los siguientes: a) Levantar actas de la instalación y del escrutinio parcial; b) Entregar al votante las papeletas correspondientes y el certificado de votación; c) Efectuar los escrutinios parciales una vez concluido el sufragio; d) Entregar o remitir al Tribunal Provincial las papeletas electorales, juntamente con las actas de instalación y escrutinio, sujetándose a lo dispuesto en esta Ley; e) Cuidar que las actas de instalación y escrutinios lleven las firmas del Presidente y del Secretario, así como que sean firmados por los mismos funcionarios los sobres que contengan dichas actas, los votos válidos, los emitidos en blanco y los anulados; f) Vigilar para que el acto electoral se realice con normalidad y en orden. Artículo 34.- Está prohibido a las Juntas Receptoras del Voto: a) Rechazar el voto de las personas que porten su cédula de ciudadanía y se encuentren registradas en el padrón electoral; b) Recibir el voto de personas que no consten en el padrón; c) Permitir que los delegados de los partidos u otras personas realicen propaganda dentro del recinto electoral; d) Recibir el voto de los ciudadanos antes de las siete de la mañana y después de las cinco de la tarde del día señalado para la correspondiente elección; e) Influir de manera alguna en la voluntad del elector; y, f) Realizar el escrutinio fuera del recinto electoral.- Título Tercero.- Sufragio Popular y Directo.- Capítulo Primero.- Artículo 35.- El Tribunal Supremo Electoral determinará el número de ciudadanos que constará en cada padrón electoral, el que no podrá exceder de quinientos.- Los padrones se conformarán por orden alfabético del apellido. Las mujeres casadas y las viudas figurarán en el padrón bajo la letra del apellido de soltera.- En cada Junta Receptora del Voto funcionarán simultáneamente al menos dos urnas para el proceso electoral.- En la concretación entre los dos bi

.../...

../....

nomios que hubieren obtenido el mayor número de sufragios en la primera votación para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, no podrán alterarse por ningún concepto los padrones electorales, ni el número de electores por cada Junta Receptora del Voto, - ni podrán incluirse en el padrón nuevos electores. Artículo 36.- Los ciudadanos cedulados hasta ciento veinte días antes de cada votación, deben constar en los padrones electorales. Los cedulados con posterioridad a ese lapso constarán en los padrones que se formulen para las elecciones futuras. Artículo 37.- No pueden ser inscritos: a) Los que han perdido la nacionalidad ecuatoriana; b) Quienes se encuentren sancionados con la suspensión de los derechos de ciudadanía; c) Los condenados por fraude en el manejo de los caudales públicos; d) Los condenados por compra o venta de votos o por ejecución de actos de violencia, falsedad, corrupción, cohecho o imposición oficial o jerárquica en las elecciones; e) Los locos o dementes; f) Los declarados, conforme a la Ley, ebrios consuetudinarios, vagos o tinterrillos; g) Aquellos contra quienes se hubiere dictado auto de apertura del Plenario por un delito reprimido con pena de reclusión, hasta que se determine el juicio; y los condenados a pena privativa de libertad; h) Los que no hubieren presentado, dentro del plazo legal, las cuentas de los caudales públicos o no hubieren pagado los alcances declarados en el juzgamiento de ellas; i) Los que estuvieren en interdicción judicial; y, j) Lo dispuesto en los literales b), c), d) y g), se entiende mientras dure la condena. Artículo 38.- Los nombres de las personas fallecidas serán suprimidos de los padrones electorales previa resolución que expedirá el Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, que será comunicada al Tribunal Supremo Electoral quince días antes de que se inicie la elaboración de tales padrones. Artículo 39.- El ciudadano que cambie de domicilio comunicará - por escrito o verbalmente, con treinta días por lo menos de anticipación a la fecha de la convocatoria a las elecciones, su nueva dirección al Tribunal Provincial Electoral correspondiente, el mismo que participará al Tribunal Electoral a fin de que se efectúen las modificaciones respectivas en los padrones electorales. Artículo 40.- Los ciudadanos cedulados hasta ciento veinte días antes de cada elección constarán en los padrones electorales de la parroquia de su domicilio y podrán actualizar la información sobre el cambio de domicilio hasta sesenta y cinco días antes de la elección.- El Tribunal Supremo Elec-

../....

../...

toral expedirá instructivos para la elaboración de padrones, actualización de domicilio y emisión de certificados de votación. Estas normas se publicarán en el Registro Oficial para su vigencia, sin perjuicio del uso de otros medios de información pública.- La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación entregará al Tribunal Supremo Electoral, treinta días antes de la convocatoria a elecciones, las listas de ciudadanos cedulados aptos para ejercer el sufragio. Estas listas estarán clasificadas por provincias, cantones y parroquias. Artículo 41.- Los Tribunales Provinciales Electorales instalarán, setenta y cinco días antes de una elección, por lo menos, una mesa de información electoral en cada parroquia, en la que se exhibirán los listados de los ciudadanos que consten en los padrones electorales.- Los ciudadanos podrán concurrir a dichas mesas para obtener el correspondiente certificado que indicará la mesa y parroquia en los que consten empadronados.- Quienes no estuvieren empadronados en su parroquia, con el objeto de que se lleve a cabo su empadronamiento, presentará al respectivo empleado su cédula de identidad y ciudadanía vigente, e indicarán su actual domicilio. Con estos datos se llenarán los formularios que servirán para la elaboración de los padrones electorales definitivos.- Las mesas de información laborarán, por lo menos ocho días ininterrumpidos, en lugares de fácil acceso ciudadano.- En el Reglamento correspondiente se establecerán las modalidades y detalles del sistema.- Se cumplirá lo dispuesto en los incisos anteriores, sin perjuicio de que el Tribunal Supremo Electoral y los Tribunales Provinciales Electorales, si lo estimaren conveniente, ordenen la publicación de los registros electorales en los periódicos de mayor circulación del país y de la respectiva provincia. Artículo 42.- Es obligación de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación mantener actualizados los archivos de cedulados, que servirán de base para la elaboración de los padrones electorales. Capítulo Segundo.- Convocatoria a Elecciones.- Artículo 43.- A todo acto electoral precederá la correspondiente convocatoria que será publicada en el Registro Oficial, en los diarios de mayor circulación del país y por cadena nacional de radio y televisión, mediante el empleo de los espacios que dispone la Secretaría Nacional de Información Pública. Artículo 44.- El Tribunal Supremo Electoral hará la convocatoria para elecciones populares directas con noventa días de anticipación al de las votaciones, determinando la fecha en que han de

../...

../...

realizarse las elecciones, los cargos que deben proveerse y el período legal de duración de los mismos.- Si el Tribunal Supremo Electoral no cumpliera con este deber, el Tribunal de Garantías Constitucionales le requerirá para que lo observe. Si no se realizare la convocatoria cuarenta y ocho horas después del requerimiento, el Tribunal de Garantías hará la convocatoria; destituirá a los Vocales del Tribunal Supremo Electoral y llamará a los suplentes para que actúen por el tiempo que faltaba a los principales para completar su período.- Si los suplentes no concurrieren a pesar del llamamiento del Tribunal de Garantías Constitucionales, éste designará interinamente a los Vocales cuyo nombramiento corresponde al Congreso Nacional; si estuviere en receso se notificará a quien corresponda para que se designe a los otros, dentro de término de cuarenta y ocho horas.- En estos casos no regirá el plazo previsto en el inciso primero.- Capítulo Tercero.- Presentación de Candidatos para las Elecciones Directas.- Artículo 45.- Las elecciones directas se efectuarán en la forma siguiente: La primera vuelta electoral para elegir Presidente, Vicepresidente de la República, diputados nacionales, prefectos y consejeros provinciales, alcaldes, presidentes de los concejos cantonales y concejales municipales, el último domingo de enero de cada cuatro años.- La elección de diputados provinciales se realizará conforme a lo dispuesto en la Ley.- La segunda vuelta electoral para elegir Presidente y Vicepresidente de la República, se realizará el primer domingo de mayo, cada cuatro años, de ser necesario, en la que intervendrán los dos binomios que hubieren alcanzado el mayor número de sufragios. Artículo 46.- A toda elección precederá la promulgación e inscripción de candidaturas ante el correspondiente Tribunal Electoral. La proclamación será hecha únicamente por los partidos políticos que hubieren obtenido su reconocimiento legal. Todo candidato debe reunir los requisitos determinados en la Constitución Política de la República y en la Ley, y no debe encontrarse comprendido en prohibición alguna de las establecidas en ellas. Artículo 47.- Son requisitos para ser candidatos:- A) Para la Presidencia y Vicepresidencia de la República: a) Ser ecuatoriano de nacimiento; b) Estar en goce de los derechos de ciudadanía; c) Tener treinta y cinco años de edad, por lo menos, al momento de la elección; d) Ser afiliado y patrocinado por uno de los partidos políticos reconocidos legalmente; e) No haber ejercido la Presidencia de la República; f) No ser pariente del Presidente de la República, -

../...

.../...

en ejercicio, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; g) No haber ejercido la Vicepresidencia de la República; - h) No ser Ministro Secretario de Estado al tiempo de la elección o seis meses antes de ésta; i) No ser miembro activo de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional, o no haberlo sido seis meses antes de la elección. El miembro en servicio pasivo deberá acreditar el permiso correspondiente otorgado por el Ministerio de Defensa Nacional o por el Ministerio de Gobierno respectivamente; j) No ser ministro religioso de cualquier culto; k) No tener personalmente o como representante de personas jurídicas, contrato con el Estado; y, l) No ser representante legal de compañías extranjeras.....

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor Diputado Vargas.....

EL H. VARGAS PAZZOS: Sí, señor Presidente. A pesar que conozco bien que no se podría recomendar ningún cambio, pero sí para que quede constancia y posteriormente poder hacer una modificación a esta Ley, solicito conste que este requisito para los militares retirados de pedir permiso al Ministerio de Defensa no es constitucional. Sólo eso, señor Presidente.....

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sí, como estamos simplemente haciendo una codificación, no podemos sino consignar aquello que esté en vigencia, aunque no estemos de acuerdo con ello. La observación pertinente del general Vargas podrá ser tomada en cuenta cuando se haga un proyecto de reformas a esta Ley. Continúe, señor Secretario.....

EL SEÑOR SECRETARIO: Sí, señor Presidente. "B) Para miembros del Congreso Nacional: Para ser Diputado Nacional se requiere: a) Ser ecuatoriano por nacimiento; b) Estar en goce de los derechos de ciudadanía; c) Estar afiliado a uno de los partidos políticos legalmente reconocidos. El candidato será patrocinado por el mismo partido político; y, - d) Tener treinta años de edad, por lo menos, al momento de la elección. Para ser Diputado Provincial se requiere: a) Ser ecuatoriano por nacimiento; b) Estar en goce de los derechos de ciudadanía; c) Estar afiliado a uno de los partidos políticos legalmente reconocidos. El candidato será patrocinado por el mismo partido político; d) Tener veinticinco años de edad, por lo menos, al momento de la elección; y, e) - Ser oriundo de la provincia respectiva o haber tenido su residencia principal de modo ininterrumpido en ella, tres años por lo menos inmediatamente anteriores a la elección.- Para ser miembro del Congreso Nacional se requiere, además, no haber sido elegido simultáneamente -

.../...

../...

para otra representación de elección popular.- B.1.- No pueden ser -
candidatos a miembros del Congreso Nacional: a) El Presidente y el Vi
cepresidente de la República; el Presidente de la Corte Suprema de -
Justicia; los Ministros Secretarios de Estado; el Contralor General -
del Estado; el Fiscal General del Estado; el Procurador General del -
Estado; los Superintendentes de Bancos y Compañías; los magistrados, -
funcionarios y empleados de la Función Jurisdiccional; los magistra -
dos de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal; los -
Vocales del Tribunal de Garantías Constitucionales y los Vocales de -
los Tribunales Supremo y Provinciales Electorales; el Presidente del -
Consejo Superior y el Director General del Instituto Ecuatoriano de -
Seguridad Social; los prefectos provinciales y los alcaldes municipa -
les, salvo que renuncien seis meses antes de la elección; y, los con -
sejeros provinciales y los concejales municipales, salvo que hubieren
renunciado noventa días antes de la elección; b) Los empleados públi -
cos y en general los que perciban sueldo del erario nacional o los -
que hubieren percibido seis meses antes de la elección, a excepción -
de los profesores universitarios; c) Los que ejercen mando o jurisdic -
ción o lo hubieren ejercido dentro de seis meses anteriores a la elec -
ción; d) Los presidentes, gerentes y representantes legales de los -
bancos y demás instituciones de crédito establecidos en el Ecuador, a
sí como los de sus sucursales o agencias; e) Los deudores de la Corpo -
ración Financiera Nacional, del Banco Central del Ecuador y del Siste -
ma de Bancos de Fomento, cuyos créditos se encuentren en mora; f) Los
que por sí o por interpuesta persona tengan contratos con el Estado, -
sea como personas naturales o como representantes de personas jurídi -
cas. Se entenderá que el contrato ha sido celebrado si se otorga es -
critura pública, para ejecución de obra o para beneficiarse de un de -
recho privativo del Estado; en todo caso, el contrato deberá ser a tí -
tulo honoroso y susceptible de cesión a terceros; g) Los miembros en -
servicio activo de la Fuerza Pública; h) Los ministros de cualquier -
culto y los miembros de comunidades religiosas; e, i) Los representan -
tes legales o apoderados de compañías extranjeras.- C) Para la Prefec -
tura Provincial y Alcaldías Cantonales: a) Ser ecuatoriano por naci -
miento; b) Estar en goce de los derechos de ciudadanía; c) Tener -
treinta años de edad, por lo menos, al momento de las elecciones; d) -
Ser afiliado y patrocinado por uno de los partidos políticos reconoci -
dos legalmente; e) No haber ejercido, en calidad de titular y en for -

../...

../...

ma definitiva, el caro objeto de la candidatura, durante el período - inmediatamente anterior a la elección.- Quien habiendo sido electo diputado aceptare una de las funciones a las que se refieren las presentes prohibiciones para ser candidato, perderá su calidad de legisla - dor. f) No ser miembro activo de las Fuerzas Armadas o Policía Nacio - nal. El miembro en servicio pasivo deberá acreditar su servicio co - rrespondiente otorgado por el Ministerio de Defensa Nacional o por el Ministerio de Gobierno respectivamente; g) No ser ministro religioso de cualquier culto; h) No tener personalmente o como representante de personas jurídicas, contrato con el Consejo Provincial o con el Concejo Cantonal, respectivamente, por lo menos seis meses antes de las elecciones; e, i) No ser representante legal de compañías extranjeras".

EL SEÑOR PRESIDENTE: Un momentito, señor Secretario. Parece que hay un error en el literal f) del artículo que acaba de leer; dice: "El miembro en servicio pasivo deberá acreditar su servicio correspondiente otorgado por el Ministerio de Defensa Nacional...", "su permiso" debe ser, "permiso correspondiente", ¿verdad? Porque no tendría sentido "deberá acreditar su servicio correspondiente otorgado por el Ministerio de Defensa Nacional". Que Secretaría, entonces, verifique si se trata realmente de un error en cuanto a este término: "acreditar su servicio" o "acreditar su permiso correspondiente otorgado por el Ministerio de Defensa Nacional..". Este es el literal f).....

EL SEÑOR SECRETARIO: Sí, literal f) del Artículo 47, página veinticinco..Sí, señor Presidente.....

EL SEÑOR PRESIDENTE: Entonces, se da esa disposición para la Secretaría.....

EL SEÑOR SECRETARIO: Sí, señor Presidente.....

EL SEÑOR PRESIDENTE: Continúe, señor Secretario.....

EL SEÑOR SECRETARIO: Sí. "g) No ser ministro religioso de cualquier culto; h).."..Perdón, quedamos en el apartado D. "D) Para ser Consejero Provincial y Concejal Cantonal: a) Ser ecuatoriano por nacimiento; b) Estar en goce de los derechos de ciudadanía; c) Tener veinticinco años de edad, por lo menos, al momento de las elecciones; d) Ser afiliado y patrocinado por uno de los partidos políticos reconocidos legalmente; e) No ser miembro activo de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional. El miembro en servicio pasivo deberá acreditar el permiso correspondiente otorgado por el Ministerio de Defensa Nacional o por el Ministerio de Gobierno, respectivamente; f) No ser ministro reli -

../...

.../...

gioso de cualquier culto; g) No tener personalmente, como representante de personas jurídicas, contrato con el Consejo Provincial o con el Concejo Cantonal, respectivamente, por lo menos seis meses antes de las elecciones; y, h) No ser representante legal de compañías extranjeras. Artículo 48.- La proclamación e inscripción de candidatos se hará cuando menos, sesenta días antes del señalado para recibir los sufragios. Pasadas las seis de la tarde del sexagésimo día anterior al de las elecciones, no se podrá recibir, en ningún Tribunal Electoral, inscripciones de candidatura. Artículo 49.- La proclamación de candidatos para Presidente y Vicepresidente de la República y diputados nacionales del Congreso Nacional debe hacerse ante el Tribunal Supremo Electoral por quien ejerza la Dirección Nacional del partido político que auspicie la candidatura, o por quien estatutariamente le subrogue.- De producirse alianzas permitidas por la Ley, la declaratoria será hecha por los jefes de los partidos políticos aliados o por quienes estatutariamente le subroguen.- Si el Tribunal Supremo Electoral negare la inscripción de una proclamación, el representante del correspondiente partido o quien estatutariamente le subrogue, podrá recurrir de la resolución para ante el Tribunal de Garantías Constitucionales, dentro de las cuarenta y ocho horas de realizada la notificación en el domicilio que para el efecto debe señalarse. Artículo 50.- La proclamación e inscripción de candidatos para las elecciones de diputados provinciales al Congreso Nacional, alcaldes, concejales municipales, prefectos y consejeros provinciales deben ser hechas ante el Tribunal Provincial Electoral correspondiente, por quien ejerza la Dirección Provincial del respectivo partido político o por quien estatutariamente le subrogue.- De producirse alianzas permitidas por la Ley, se procederá en la forma prescrita en el artículo anterior. Artículo 51.- Si uno o varios candidatos no reunieron los requisitos legales establecidos en la presente Ley, el Tribunal rechazará la lista, pudiendo ser presentada nuevamente, si desaparecieren las causas que motivaron su rechazo.....".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Un momentito, señor Secretario. Señores diputados, la Secretaría ha verificado si se trataba de un error aquella observación que me permití hacer al literal f) del Apartado C) del Artículo cuarenta y siete, que se encuentra en la página veinticinco, y acaba de expresarme que efectivamente hay un error en el proyecto que está conociendo el Plenario de las Comisiones Legislativas. Debería -

.../...

../...

decir: "El miembro en servicio pasivo deberá acreditar el permiso correspondiente otorgado por el Ministro de Defensa Nacional o por el Ministerio de Gobierno, respectivamente". En esa forma se dispone que la Secretaría haga la corrección correspondiente, si no hay otra observación de la Sala. Continúe, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Sí, señor Presidente: "Artículo 52.- El Tribunal calificará las listas de candidatos dentro de veinticuatro horas de presentadas y hasta el último día hábil para ello. Se se presentaren las listas en la última hora del día señalado, el Tribunal calificará en ese instante. Artículo 53.- Si una inscripción fuere negada por el Tribunal Provincial, el representante del partido o quien le subroga estatutariamente, podrá interponer apelación de la resolución correspondiente, para ante el Tribunal Supremo Electoral, el que procederá en la forma y bajo las prevenciones señaladas en el Artículo 48. Artículo 54.- A toda inscripción de candidatos se acompañará la aceptación de éstos con una declaración jurada de que no están incurso en alguna de las inhabilidades determinadas por la Ley. Además, se requerirá una certificación suscrita por el Secretario del respectivo partido o por quien ejerza las funciones de éste, acerca de que las candidaturas han sido auspiciadas de conformidad con los estatutos del partido y de que los candidatos se encuentran afiliados al mismo. Artículo 55.- El Tribunal Supremo y los Tribunales Provinciales no podrán negar la inscripción de candidaturas, sino en el caso de que no se cumplieren los requisitos prescritos en el artículo anterior y los señalados en el Artículo 46. Artículo 56.- Un mismo ciudadano no puede ser candidato nacional y provincial, simultáneamente. De producirse el caso, anulará la candidatura. Los Tribunales Provinciales comunicarán al Tribunal Supremo, las listas que hayan sido inscritas, dentro de veinticuatro horas de aceptadas. Artículo 57.- Treinta días antes del señalado para el sufragio, el Tribunal Supremo Electoral mandará a publicar, por medio de los órganos de información social, los nombres de las personas inscritas como candidatos para Presidente y Vicepresidente de la República y para diputados nacionales.- De la misma manera procederán los Tribunales Provinciales Electorales, respecto a los candidatos que ante ellos se hubieren presentado.- Capítulo Cuarto.- Papeletas Electorales.- Artículo 58.- Las votaciones en las elecciones directas se realizarán mediante el empleo de papeletas seriadas y numeradas que proporcionará el Tribunal Supremo a todas -

../...

../...

las Juntas Receptoras del Voto, por intermedio de los Tribunales Provinciales para las elecciones cuyo escrutinio definitivo deba realizar el Tribunal Supremo; y por los Tribunales Provinciales, para las elecciones cuyos escrutinios deban ser realizados por éstos en base a las series y números que le asigne el Tribunal Supremo Electoral.- Los Tribunales Provinciales llevarán un registro detallado de las papeletas que reciban del Tribunal Supremo y de las que remitan a las Juntas Receptoras del Voto. Artículo 59.- Las papeletas de las elecciones pluripersonales se elaborarán utilizando los colores, símbolos, nombre y número del respectivo partido político, separando con líneas verticales las diferentes listas.- Las papeletas para elecciones de Presidente de la República, Vicepresidente de la República, prefectos provinciales y alcaldes municipales, además, llevarán impresas las fotografías individuales de cada candidato.- Junto al nombre de los candidatos unipersonales o de las candidaturas bipersonales o pluripersonales, irá una línea en sentido horizontal. El elector marcará dentro del respectivo casillero la señal que demuestre el voto.- Las votaciones para los distintos organismos se harán empleando papeletas separadas. Las correspondientes a Presidente y Vicepresidente de la República y alcaldes municipales se harán utilizando la misma papeleta.- Título Cuarto.- Votaciones, Escrutinio y Adjudicación de Puestos.- Capítulo Primero.- Reglas Generales.- Artículo 61.- A las siete de la mañana en la convocatoria publicada por el Tribunal Supremo las Juntas Receptoras del Voto se instalarán en los lugares públicos previamente fijados por los Tribunales Provinciales. La instalación se efectuará con los Vocales principales o suplentes, en la forma prevista en los artículos 31 y 32.- La Junta extenderá acta de su instalación. Artículo 62.- La Junta comprobará que la urna se encuentre vacía, la exhibirá a los electores presentes y la cerrará con llave. Procederá luego a recibir los sufragios. El sufragante presentará a la Junta su cédula de ciudadanía y una vez verificada la inscripción en el padrón, pasará a depositar su voto, en forma reservada. Inmediatamente después de haber votado, recibirá del Secretario de la Junta el comprobante que acredite el cumplimiento del deber cívico del sufragio y firmará en el registro. Los analfabetos imprimirán la huella digital de su pulgar derecho.- La Junta adoptará las medidas necesarias para asegurar la reserva del sufragio. Artículo 63.- El lugar en que funciona la Junta Receptora del Voto será considerado como recinto electoral,-

../...

.../...

en un radio de cincuenta metros. A él podrán ingresar los miembros de los organismos electorales, los de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, encargados de mantener el orden, los delegados de los partidos políticos y los sufragantes, individualmente. Dentro del recinto electoral, tanto la fuerza pública como los sufragantes y los delegados de los partidos políticos se atenderán a las instrucciones que para el perfecto desarrollo del acto impartieren el Tribunal Provincial y la Junta Receptora del Voto. Artículo 64.- Si los delegados de los partidos políticos formularen observaciones o reclamos a la Junta, los resolverá de inmediato y dejará constancia del particular en el acta, si así lo pidieren. Artículo 65.- A las cinco de la tarde, la Junta declarará concluido el sufragio.- Capítulo Segundo.- Escrutinio Parcial.- Artículo 66.- Inmediatamente de terminado el sufragio, se iniciará el escrutinio parcial en cada una de las Juntas Receptoras del Voto, empleando para ello el tiempo que fuere necesario hasta concluirlo, con sujeción al siguiente orden, según el caso: Presidente y Vicepresidente de la República, diputados nacionales al Congreso, diputados provinciales al Congreso, prefectos provinciales, alcaldes, consejeros provinciales y concejales municipales. Se procederá de la siguiente manera: a) La Junta verificará si el número de papeletas depositadas en las urnas está conforme con el de sufragantes. Cuando el número de papeletas fuere mayor que el de los ciudadanos que hubieren sufragado, se eliminarán las papeletas que no hubieren sido suministradas por la Junta y de ser suministradas por ésta, se sacarán por sorteo las excedentes.- En ningún caso tendrán valor las papeletas y formularios de actas que no fueren los suministrados por el Tribunal Supremo Electoral. b) El Secretario leerá en voz alta el voto que corresponda a cada papeleta y lo pasará al Presidente para que compruebe la exactitud, lo mismo que a los otros miembros de la mesa y a los delegados de los partidos políticos y éstos lo solicitaren. Dos Vocales de la.....".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor Secretario, ahí hay también un error, ruego verificar y corregir si es: "y a los delegados de los partidos políticos, si éstos lo solicitaren". Continúe, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Sí. Vuelvo a leer, señor Presidente, el literal b): "El Secretario leerá en voz alta el voto que corresponda a cada papeleta y lo pasará al Presidente para que compruebe la exactitud, lo mismo que a los otros miembros de la mesa y a los delegados de los

.../...

.../...

partidos políticos si éstos lo solicitaren. Dos Vocales de la Junta - harán de escrutadores sobre los resultados. De producirse discrepan - cias entre los escrutadores sobre los resultados, se procederá a repe - tir el escrutinio. c) Concluido el escrutinio, se extenderá el acta - correspondiente detallando el número de votos válidos, el de votos e - mitidos en blanco y el de los votos nulos.- Se tendrán como válidos - los votos emitidos en las papeletas suministradas por la Junta y que - de cualquier modo expresen de manera inteligible la voluntad del su - fragante. Serán nulos los votos que ostenten señales por más de un - candidato en las elecciones unipersonales y por más de una lista en - las pluripersonales; los que llevaren las palabras "nulo" o "anulado" u otras similares a los que tuvieren tachaduras que demuestren clara - mente la voluntad de anular el voto.- Los que no tuvieren señal algu - na se considerarán votos en blanco.- El acta de escrutinio será sus - crita por todos los miembros de la Junta y por los delegados de los - partidos políticos que quisieren hacerlo; y, d) Por último, las actas de instalación y de escrutinios, así como las papeletas que represen - ten los votos válidos, los votos emitidos en blanco y los anulados, - serán colocados en sobres o paquetes diferentes y se entregarán o re - mitirán inmediatamente al Tribunal Provincial, bajo la responsabili - dad y firmas del Presidente y del Secretario de la Junta y la protec - ción de la fuerza pública. Artículo 67.- Las actas y las papeletas a las que se refiere el artículo anterior, al tratarse de elecciones cu - yo escrutinio definitivo deba realizar el Tribunal Supremo, serán re - cibidas por el Tribunal Provincial Electoral y remitidas inmediatamen - te con las debidas seguridades, al Tribunal Supremo, para tal escruti - nio.- Las correspondientes a las elecciones provinciales y cantonales se conservarán en la Secretaría del Tribunal Provincial.- El Tribunal Supremo Electoral dispondrá que todos los documentos electorales que - se reciban sean conducidos con la debida seguridad y protección de la fuerza pública y depositados en las bóvedas del edificio sede del Tri - bunal Supremo Electoral bajo la responsabilidad del Presidente y Se - cretario del Tribunal Supremo Electoral. Los padrones electorales se - rán devueltos al Tribunal Provincial Electoral respectivo juntamente - con los certificados de votación sobrantes, éstos en sobre aparte.- - Capítulo Tercero.- Escrutinio Definitivo.- Artículo 68.- El Tribunal - Supremo Electoral y los Tribunales Provinciales señalarán día para la audiencia en la que se han de realizar los respectivos escrutinios de

.../...

../...

finitivos.- El señalamiento será hecho no antes de cinco días ni después de diez días contados desde aquel en que se realizaron las elecciones.- El señalamiento será anunciado por medio de los periódicos de mayor circulación en la correspondiente circunscripción territorial. A la audiencia podrán concurrir los candidatos, los delegados de los partidos políticos y los representantes acreditados por los medios de comunicación social.- Los delegados de los partidos políticos no podrán ser más de dos por cada uno de ellos.- La audiencia será ininterrumpida; de no concluir el escrutinio el día señalado en la convocatoria, se suspenderá y continuará el día siguiente y todos los días hábiles hasta su terminación. Artículo 69.- El escrutinio definitivo-comenzará con el examen de las actas levantadas por cada Junta Electoral. Se declararán las nulidades a que hubieren lugar según las disposiciones de esta Ley. Deberán examinarse todas las actas de las Juntas Electorales que hubieren funcionado. Artículo 70.- De estimarlo necesario, el Tribunal podrá disponer que se verifique el número de sufragios para constatar si corresponde a las cifras que se indican en las actas de escrutinio parcial, así como su autenticidad y debido uso. Artículo 71.- Concluido el análisis de las actas, el Secretario del Tribunal procederá a sumar el número de votos válidos por cada candidato o por cada lista, según los casos, excluyendo del cómputo los votos correspondientes a elecciones anuladas. El Tribunal proclamará al candidato que haya obtenido la mayoría en la votación, de acuerdo con las pertinentes disposiciones de esta Ley. Los votos en blanco y los nulos se contabilizarán pero no influirán en el resultado. Artículo 72.- Concluido el escrutinio definitivo se extenderá acta por duplicado, dejando constancia de la instalación del Tribunal, de los nombres de los Vocales, candidatos y delegados de partidos políticos asistentes y de todas las circunstancias propias del escrutinio, inclusive de la adjudicación de puestos. El acta se redactará y aprobará en la misma audiencia y una vez que hubiere sido firmada por el Presidente y el Secretario, éste procederá a leerla públicamente, lectura que surtirá los efectos de notificación.- Si los escrutinios duran más de un día, se levantará acta de cada jornada y, la lectura de proclamación se hará según los resultados constantes en el acta del último día.- El Secretario sentará razón de la lectura pública en el acta, al pie de las firmas. Artículo 73.- Si fueren recibidos actas y documentos electorales correspondientes a un escrutinio parcial

../...

.../...

con posterioridad a la realización del escrutinio definitivo, el Tribunal se constituirá nuevamente en audiencia pública para escrutarlo, siempre y cuando no se hubieren proclamado los resultados. Se observarán entonces, las mismas formalidades señaladas para la realización de la primera audiencia.- El resultado que se obtenga se sumará al anterior.- Si a los Tribunales Supremo y Provincial llegaren documentos electorales que no les corresponda conocer, los remitirán a quien deba conocer, con una razón que justifique la apertura de dichos documentos. Artículo 74.- Si un Tribunal Provincial Electoral demorare más de quince días para iniciar el escrutinio definitivo o no lo hiciera por inasistencia de sus miembros sin causa justificada, el Tribunal Supremo impondrá a cada uno de los responsables, multa de dos a cinco mil sucres y la suspensión de los derechos de ciudadanía hasta por un año, según la gravedad del caso.- El Tribunal Supremo llamará a actuar a los suplentes y el Tribunal así organizado convocará a la correspondiente audiencia.- En igual forma procederá el Tribunal de Garantías Constitucionales, de presentarse anomalía semejante en el Tribunal Supremo Electoral. Artículo 75.- Si por causas justas que determinen la inasistencia de los Vocales de un Tribunal, no llevarse a efecto la audiencia para el escrutinio definitivo en el día y hora fijados para ello, se procederá a un nuevo señalamiento dentro de los ocho días siguientes.- Capítulo Cuarto.- Votación de los Ecuatorianos Residentes en el Exterior.- Artículo 76.- Los ecuatorianos residentes o domiciliados en el exterior, podrán votar para elegir Presidente y Vicepresidente de la República, el día señalado por el Tribunal Supremo Electoral para las elecciones en el territorio nacional.- La votación se llevará a cabo en la sede de la representación diplomática, en la sede de los consulados o en los locales que determinen como recintos electorales. Artículo 77.- Los ecuatorianos deberán inscribirse, hasta los noventa días anteriores al señalado para recibir el sufragio, ante el funcionario que tenga a su cargo la representación diplomática o consular, para el efecto presentará su cédula de ciudadanía o pasaporte vigente.- La representación diplomática o consular formará, por duplicado, un registro de las personas que estén en capacidad de sufragar en el que constará los nombres y apellidos completos, los números y fechas de expedición de la cédula o pasaporte y las firmas y rúbricas de los inscritos, el que será remitido al Tribunal Supremo Electoral, dentro de las cuarenta y ocho horas de vencido

.../...

../...

el plazo de inscripciones.- El Tribunal Supremo Electoral en base del Registro elaborará los padrones electorales, los certificados de votación, las papeletas electorales, los instructivos electorales y más documentos necesarios para el sufragio y los enviará a los represen-tantes diplomáticos y consulares, por lo menos con treinta días de an-ticipación a la fecha de la elección. Artículo 78.- El Tribunal Supremo Electoral integrará las Juntas Receptoras del Voto conforme a la Ley y los representantes diplomáticos y consulares actuarán en cali-dad de coordinadores de la organización y realización del acto del sufragio, siendo de responsabilidad de los mismos el envío inmediato a dicho Tribunal de las actas de instalación y de escrutinio primario y más documentos electorales bajo cubierta que llevará las firmas y se-llos del funcionario diplomático o consular y de los miembros de las Juntas Receptoras del Voto, para que sean tenidos en cuenta en los escrutinios definitivos.- La demora injustificada en el envío será san-cionada por el Tribunal Supremo Electoral de conformidad con lo que dis-pone esta Ley.- Los documentos que no llegaren en un plazo máximo-de quince días, para el escrutinio definitivo, no serán tomados en cu-enta.- En todo lo demás se aplicarán para el sufragio las disposi-ciones de esta Ley. Artículo 79.- El Tribunal Supremo Electoral pon-drá en conocimiento de los partidos políticos que auspician las candi-daturas, dentro del plazo de veinticuatro horas la recepción de la do-cumentación, a fin de que hagan valer sus derechos conforme a la Ley. Artículo 80.- Para la aplicación de esta Ley, el Ejecutivo dictará el Reglamento respectivo.- Capítulo Quinto.- Mayoría Absoluta para la E-lección de Presidente y Vicepresidente de la República. Artículo 81.- El Presidente y Vicepresidente de la República serán elegidos por ma-yoría absoluta de sufragios computados sobre el número total de votos válidos. Se entenderá por mayoría absoluta la mitad más uno de los vo-tos válidos emitidos. Artículo 82.- Si en la primera votación ninguno de los binomios que tercién en la elección de Presidente y Vicepresi-dente de la República obtuviere mayoría absoluta, se realizará una se-gunda votación en la que se concretará la elección entre los dos bin-omios que hayan obtenido las dos primeras mayorías. Artículo 83.- El suf-ragio, los escrutinios parciales y el definitivo se realizarán de-conformidad con las normas de esta Ley que hubieren sido aplicadas a-la primera votación.- En las Juntas Receptoras del Voto intervendrán, en lo posible los mismos vocales que actuaron en la primera votación-

../...

.../...

y se utilizarán los mismos padrones electorales.- Capítulo Sexto.- Adjudicaciones de Puestos.- Artículo 84.- En las elecciones unipersonales, a excepción de las de Presidente y Vicepresidente de la República, se proclamará electo al candidato que hubiere obtenido mayor número de votos. Artículo 85.- En los comicios pluripersonales en los que deba elegirse dos representantes, el uno corresponderá a la lista que hubiere obtenido mayor número de sufragios y el otro a la lista que le siguiere en votos, siempre que ésta hubiere alcanzado cuando menos, el cincuenta por ciento de los votos de aquélla. Si no alcanzare dicha cantidad, los dos puestos se adjudicarán a la lista que hubiere obtenido el mayor número de votos. Artículo 86.- En los comicios pluripersonales en los que deba elegirse más de dos representantes, se aplicará el sistema de cuociente y residuo electoral, en la siguiente forma: a) El total de votos válidos obtenidos en la circunscripción correspondiente se dividirá para el número de representantes que deba elegirse y el resultado será el primer cuociente eliminador.- Cada una de las listas cuyos votos válidos no hubieren alcanzado una cantidad igual, por lo menos, a la mitad de dicho cuociente, será eliminada en el escrutinio; b) El total de votos válidos de las listas que hubieren alcanzado una cantidad igual, por lo menos, a la mitad del primer cuociente electoral, se dividirá por el número de representantes que deban elegirse y el resultado será el segundo cuociente o cuociente distribuidor, con el cual se hará la adjudicación de puestos.- Cada una de las listas que hubieren servido de base para hallar el cuociente distribuidor, tendrá derecho a tantos puestos cuantas veces cupiere dicho cuociente en el total de sus votos válidos; y, c) Si hecha esta adjudicación quedaren uno o más puestos por proveer, estos se adjudicarán a las listas favorecidas con los residuos mayores, en orden descendente. Artículo 87.- Para la adjudicación de los puestos que correspondan a cada lista debe ceñirse, forzosamente, al orden en que constaren los candidatos en la inscripción en el respectivo Tribunal. Artículo 88.- Los Tribunales Electorales proclamarán electos como principales a quienes hubieren sido favorecidos con la adjudicación de puestos; y como suplentes a los que constando en la misma lista no lo hubieren sido, observando el orden en que consten en las listas al momento de la inscripción de los candidatos. Artículo 89.- Ejecutoriada la resolución sobre adjudicación de puestos el Presidente del correspondiente Tribunal expedirá las respectivas credenciales. -

.../...

../...

Estas serán entregadas por el Presidente del Tribunal Electoral Provincial y la constancia extendida en el libro correspondiente, firmado por dicho funcionario, por el Secretario y por el elegido, constituirá la posesión para el desempeño de la función.- Igual procedimiento deberá seguir el Tribunal Supremo Electoral respecto de los diputados nacionales.- El Presidente y Vicepresidente de la República presentarán la promesa de ley ante el Congreso Nacional". Señor Presidente, debo dejar constancia que hay una palabra que está mal consignada en el proyecto, pero que la he modificado de acuerdo a lo que lógicamente corresponde, en la página cuarenta y cuatro. "Los alcaldes, prefectos provinciales, consejeros provinciales y concejales municipales lo harán ante los respectivos Tribunales Provinciales Electorales. Capítulo Séptimo.- Nulidad de las Votaciones y de los Escrutinios. Artículo 90.- Se declara la nulidad de las votaciones directas, únicamente en los siguientes casos: a) Si se hubiere realizado en día distinto al señalado en la convocatoria o antes de las siete de la mañana o después de las cinco de la tarde; b) Si se hubieren practicado sin la concurrencia del Presidente y del Secretario de la Junta Electoral respectiva o si el escrutinio se hubiere efectuado en lugar distinto de aquel en que se realizó el sufragio; c) Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del padrón electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio parcial; d) Si las actas de instalación, las de escrutinio parcial, los sobres que las contienen o los paquetes con las papeletas correspondientes a los votos válidos, en blanco o nulos no llevaran ni la firma del Presidente ni la del Secretario de la Junta; y, e) Si se hubiere utilizado papeletas o formularios de actas no suministradas por el Tribunal. Artículo 91.- Se declarará la nulidad de los escrutinios definitivos tan solo en los siguientes casos: a) Si el Tribunal Electoral los hubiere realizado sin contar con el quórum legal; b) Si las actas correspondientes no llevaran ni la firma del Presidente ni la del Secretario del Tribunal; y, c) Si se comprobare falsedad del acta. Artículo 92.- Si el Tribunal Supremo Electoral declarare la nulidad del escrutinio definitivo de las elecciones efectuadas en una provincia, realizará de inmediato un nuevo escrutinio y extenderá las credenciales a los candidatos triunfadores. Artículo 93.- Con la finalidad de evitar la infundada declaración de nulidades los Tribunales Electorales aplicarán las siguientes reglas: a) No habrá nulidad de los actos de los organismos electo

../...

.../...

rales por incapacidad o inhabilidad de uno o más de sus Vocales, siempre que fueran mayores de edad, se encuentren en goce de los derechos de ciudadanía y ostenten el nombramiento correspondiente. La incapacidad o inhabilidad debe haber sido declarada por el fuero correspondiente, con anterioridad a la intervención del Vocal. La insolvencia o la quiebra fraudulenta inhabilitan para el desempeño de cargos en los organismos electorales, siempre que constaren de providencia judicial ejecutoriada. Pero si de hecho actuare una persona declarada en quiebra o en insolvencia fraudulenta, no se declarará la nulidad de los actos en que haya intervenido; b) El remiso al servicio obligatorio en las Fuerzas Armadas sancionado legalmente, mientras no hubiere satisfecho su obligación obteniendo la correspondiente tarjeta o certificado militar, es inhábil para el desempeño de cargos en los organismos electorales; pero si de hecho actuare, no se anularán las votaciones; c) La intervención en una Junta Receptora del Voto de un Vocal nombrado para otra Junta de la misma parroquia, no producirá la nulidad de la votación; ch) La falta de posesión de un Vocal de la Junta Receptora del Voto no será causa de nulidad, siempre que ostente el correspondiente nombramiento. El desempeño de las funciones de Vocal de una Junta Receptora del Voto implica la aceptación y posesión del cargo; d) Si se hubiere nombrado a más de una persona para una misma vocalía de una Junta Receptora del Voto, cualquiera de ellas puede desempeñar el cargo, sin ocasionar nulidad alguna; e) La revocación del nombramiento de un miembro de los organismos electorales surtirá efecto sólo desde el momento en que fuere notificado. - Sus actuaciones anteriores a la notificación serán válidas; f) El error en el nombre de un Vocal no producirá la nulidad de la votación; g) La intervención en una Junta Receptora del Voto de un homónimo del Vocal nombrado, no anulará la votación recibida; h) La ausencia momentánea del Presidente, de un Vocal o del Secretario de la Junta Receptora del Voto, no producirá nulidad de la votación; i) El error de cálculo o cualquier otro error evidente en las actas electorales no causará la nulidad de las votaciones, sin perjuicio de que sea rectificado por el correspondiente organismo electoral; j) No constituirá motivo de nulidad la circunstancia de que no hayan sido salvadas las enmendaduras que se hicieren en las actas electorales, a menos que afectaren la parte esencial del instrumento, o que fuere imposible cono -

.../...

.../...

cer el resultado de la votación tanto en el original como en la copia; k) No habrá motivo de nulidad si en las actas de instalación, de escrutinio parcial o en los sobres que las contienen o en los paquetes con las papeletas correspondientes a votos válidos, en blanco o nulos, sólo faltare la firma del Presidente o sólo la del Secretario de la Junta Receptora del Voto; l) Si de hecho se hubiere nombrado para integrar los organismos electorales a personas que no reúnan los requisitos señalados en esta Ley, o a personas que no tengan su domicilio en la parroquia respectiva, esta circunstancia no ocasionará la nulidad de las elecciones en que intervengan, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrieren las personas que las hayan designado; y, ll) La intervención de una persona en una Junta Receptora del Voto, sin contar con la correspondiente designación, no perjudicará la validez del proceso del sufragio, sin perjuicio de la acción penal que hubiere lugar por el indebido ejercicio de la función.- En general, en caso de duda, se estará por la validez de las votaciones. Artículo 94.- Si de la nulidad de las votaciones de una o más parroquias dependiere el resultado definitivo de una elección, de manera que una candidatura se beneficiare en detrimento de otra u otras, el Tribunal Supremo Electoral dispondrá, a la brevedad posible que se repitan las elecciones en la parroquia o parroquias cuya votación o votaciones fueron anuladas.- El Tribunal Provincial Electoral vigilará las votaciones a fin de garantizar la validez del proceso.- Realizado el escrutinio y ejecutoriada la resolución del Tribunal Electoral respectivo, procederá a proclamar los resultados definitivos y extenderá las credenciales pertinentes a favor de los candidatos triunfantes, de acuerdo con las normas de esta Ley. Artículo 95.- Posesionados los candidatos triunfantes en las elecciones, al tenor de lo previsto en el Artículo 89, se considerará concluido el proceso electoral, excepción hecha a la competencia de los Tribunales para imponer las sanciones previstas en esta Ley.- Título Quinto.- Plebiscito y Referéndum.- Capítulo Unico.- Artículo 96.- Cuando el Presidente de la República en los casos determinados en la Constitución Política de la República, decidiere efectuar una consulta popular, solicitará al Tribunal Supremo Electoral que formule la convocatoria correspondiente.- La convocatoria se publicará en la forma prevista en el Artículo 43 y enunciará el asunto o cuestión que se somete a consideración de los ciudadanos para obtener su pronunciamiento. Artículo 97.- El Tribunal

.../...

.../...

Supremo Electoral difundirá en la forma más amplia posible el asunto o cuestión materia de la consulta, desde la fecha de la convocatoria hasta dos días antes del sufragio. Artículo 98.- El Tribunal Supremo Electoral reglamentará el contenido y la forma que deberá tener la papeleta mediante la cual los ciudadanos expresarán su voluntad en la consulta. Artículo 99.- Las Juntas Receptoras del Voto realizarán los escrutinios parciales y remitirán al Tribunal Provincial Electoral de su jurisdicción, las actas y los sobres que contengan las papeletas.- Los Tribunales Provinciales realizarán los escrutinios en su jurisdicción y remitirán al Tribunal Supremo Electoral las actas de los mismos, juntamente con las de los escrutinios parciales. Se enviará también el conjunto de papeletas.- El Tribunal Supremo Electoral, previo examen de las actas de los escrutinios realizados por los Tribunales Provinciales, promulgará el resultado y ordenará que sea publicado en el Registro Oficial. Artículo 100.- Si el Director del Registro Oficial retardare la publicación por más de diez días contados desde cuando la orden fue remitida, el Tribunal Supremo Electoral lo destituirá del cargo y lo suspenderá en el ejercicio de los derechos de ciudadanía por un año. La resolución se comunicará a las autoridades correspondientes, para los efectos legales. Artículo 101.- Desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial, la decisión popular será obligatoria para gobernantes y gobernados.- Artículo 102.- Los votos nulos y emitidos en blanco se contabilizarán, pero sólo los votos válidos decidirán el resultado de la consulta. Artículo 103.- Solamente los partidos políticos, por intermedio de sus representantes legales, pueden impugnar la validez de los escrutinios realizados por los Tribunales Provinciales Electorales.- La apelación se presentará ante el Tribunal Provincial correspondiente y será resuelta por el Tribunal Supremo antes que se inicie el escrutinio definitivo. Artículo 104.- A la consulta popular se aplicarán las disposiciones de esta Ley, en todo cuanto fueren pertinentes.- Capítulo Sexto.- Propaganda Electoral.- Capítulo Unico.- Artículo 105.- Se garantiza la propaganda electoral que realicen los partidos políticos que fueren reconocidos legalmente, siempre que no contravengan el orden público y las buenas costumbres, de conformidad con la Ley.- La propaganda electoral solamente podrá iniciarse a partir de la fecha de la convocatoria a elecciones.- Prohíbese hacer campaña para anular el voto en elecciones, plebiscitos o referéndums. Si un partido político lo hiciere, el

.../...

../...

Tribunal Supremo le amonestará y, si persistiere, cancelará su inscripción en el registro de partidos políticos sin más trámite. Si en igual transgresión incurrieren personas naturales, serán sancionadas con prisión de seis meses a dos años....".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Un momentito, señor Secretario. Aquí se dice: "Artículo Sexto, Propaganda Electoral" y luego "Capítulo Unico"; parece que aquí también hay un error, seguramente se trata de Título Unico. El señor Secretario acaba de verificar esto y me informa que efectivamente hay este error. Entonces, que conste esto en actas, para que Secretaría pueda rectificar este error, cambiando aquello de "Capítulo Unico" por "Título Unico".-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Sí, señor Presidente, así constará en el acta. "Artículo 106.- Con el propósito de que en las elecciones los partidos y las alianzas electorales que intervengan dispongan de iguales oportunidades para la promoción de sus candidaturas, se establece el control de la propaganda electoral a través de los espacios y de los tiempos que usen en la prensa, la televisión y la radio. Artículo 107.- La propaganda electoral estará limitada, para cada partido político y alianza electoral, a no más de media página por edición o su equivalente en número de pulgadas -columna-, computada en todos los diarios de circulación nacional; a diez minutos diarios de televisión computada en todos los canales de televisión de emisión nacional o regional; a veinte minutos diarios para cada emisora de ámbito nacional y a diez minutos diarios para cada emisora de influencia local. Dentro de estos límites, cada partido político podrá distribuir su tiempo y su espacio de publicidad electoral, de acuerdo con su mejor criterio. Artículo 108.- El Tribunal Supremo Electoral reglamentará detalladamente el control de la propaganda electoral y de la forma en que ha de realizarse, en armonía con lo previsto en la Ley de Partidos y en los artículos anteriores. Con el mismo propósito organizará bajo su dependencia un Departamento encargado del control de la propaganda electoral.- Título Séptimo.- Garantías del Sufragio y Juzgamiento de Infracciones.- Capítulo Primero.- Garantías.- Artículo 109.- Salvo el caso de emergencia nacional, no se llamará a las reservas militares ni se reunirá a los ciudadanos con fines de instrucción militar en los ocho días anteriores y durante los ocho días posteriores a las elecciones. Artículo 110.- Ninguna autoridad extraña a la Función Electoral podrá intervenir directa o indirectamente en el funcionamiento-

../...

.../...

de los organismos electorales. Por lo tanto, las Fuerzas Armadas y Policía Nacional sólo podrán actuar en el cumplimiento de las órdenes emanadas de los Presidentes y de los Vocales de los Tribunales Supremo Electoral y Provinciales y de los Presidentes de las Juntas Receptoras del Voto. Artículo 111.- El Presidente de la Junta Receptora del Voto y los miembros de los Tribunales Electorales rechazarán toda injerencia que atente contra el libre ejercicio de los derechos de los ciudadanos o contra el funcionamiento de dichos organismos.- Si los miembros de las Juntas Receptoras del Voto fueren alejados del recinto electoral o privados de su libertad, se suspenderá la votación o el escrutinio hasta que sean reintegrados al ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la acción penal correspondiente contra los responsables de la infracción.- Igual procedimiento deberá seguirse con respecto a los Tribunales Supremo y Provinciales. Artículo 112.- Ninguna autoridad podrá privar de la libertad a un miembro de un organismo electoral o delegado de un partido político cuando se encuentre en ejercicio de sus funciones, salvo lo prescrito en el inciso último del Artículo 16. Artículo 113.- Durante el día de elecciones y desde los ocho días anteriores a las mismas, no se exigirá a los ciudadanos el cumplimiento de ningún servicio público personal, que no sea el desempeño de su cargo, ni se librarán en contra de ellos órdenes de apremio personal, excepción hecha de los casos de delito flagrante. Artículo 114.- Durante el día de elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. Artículo 115.- Concédese acción popular a los ciudadanos ecuatorianos para denunciar ante los Tribunales Provinciales Electorales, la perpetración de las infracciones a las que se refieren los artículos anteriores.- Capítulo Segundo.- Juzgamiento.- Artículo 116.- Las infracciones electorales a que se refiere esta Ley serán juzgadas y sancionadas por las autoridades que ella establece, sin perjuicio de la competencia de los jueces penales para conocer de los delitos relativos al ejercicio del sufragio, incriminados en el Capítulo Primero del Título Segundo, del Libro II del Código Penal. En este caso se respetarán los fueros especiales correspondientes. Artículo 117.- Las infracciones de carácter electoral a las que se refiere esta Ley, a excepción de las sancionadas en el Código Penal, serán juzgadas por la Corte Suprema de Justicia al tratarse de los miembros del Tribunal Supremo Electoral y, de las personas sujetas al fue

.../...

.../...

ro de la Corte Suprema; por el Tribunal Supremo Electoral al tratarse de los Vocales de los Tribunales Provinciales y de las personas sujetas al fuero de las Cortes Superiores de Justicia y por los Tribunales Provinciales Electorales al tratarse de los miembros de las Juntas Receptoras del Voto y de cualquiera otra persona. Artículo 118. - Para el juzgamiento de las infracciones señaladas en esta Ley, se procederá de la siguiente manera: a) El Presidente del respectivo Tribunal citará mediante aviso a los ciudadanos que hubieren dejado de sufragar en una elección o plebiscito, concediendo treinta días para que justifiquen la omisión. Transcurrido el plazo, se enviará al Ministerio de Finanzas la lista de los remisos, para que emita los títulos de crédito correspondientes a las multas impuestas; y, b) Para el juzgamiento de las demás infracciones señaladas en esta Ley, el Presidente del respectivo Tribunal mandará a notificar al infractor o infractores, sea por medio del Secretario o mediante aviso que se publicará por la prensa, señalando lugar, día y hora. La notificación se hará por una sola boleta o una sola publicación. En el día y hora señalados se presentará con las pruebas de descargo y el Tribunal expedirá la resolución correspondiente. De no comparecer el infractor, se le juzgará en rebeldía. Artículo 119.- Si las penas que impusieren los Tribunales Provinciales Electorales fueren de multa que no exceda de dos mil sucres, la resolución causará ejecutoría. Si fueren de suspensión de los derechos de ciudadanía, de privación de la libertad o de multa superior a dos mil sucres, se podrá recurrir ante el Tribunal Supremo Electoral. Artículo 120.- La impugnación de las resoluciones de los Tribunales Provinciales procederá solamente en los casos permitidos en esta Ley y se la ejercitará por medio del recurso de apelación. La impugnación se presentará en el Tribunal Provincial correspondiente. De encontrarse previsto el recurso, el Tribunal mandará elevar las actuaciones al Tribunal Supremo.- El recurso deberá ser interpuesto dentro del término de tres días contados a partir de la fecha de notificación. Artículo 121.- Si la sanción impuesta fuere de privación de la libertad, para hacerla efectiva será necesaria la orden firmada por el Presidente del Tribunal respectivo, que se la dirigirá al Intendente General de Policía o a quien corresponda.- Si fuere de multa, el Presidente del Tribunal lo comunicará a la autoridad correspondiente para que se emita el título de crédito.- Si se tratare de suspensión de los derechos de ciudadanía, el Presidente del Tri

.../...

../...

bunal Supremo Electoral o el del respectivo Tribunal Provincial, lo comunicará a la Contraloría General de la Nación, a la Dirección de Registro Civil, Identificación y Cedulación y a la Dirección Nacional de Personal, a la Superintendencia de Bancos y demás autoridades correspondientes.- Ninguna resolución condenatoria se ejecutará si se encontrare pendiente el recurso con el que se le haya impugnado. Artículo 122.- De las resoluciones dictadas por los Tribunales Provinciales Electorales, podrán interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal Supremo Electoral los partidos políticos que participan en la elección por intermedio de su representante legal o los candidatos, en los siguientes casos: 1. De la negativa de inscripción de candidatos; 2. De la declaración de nulidad de la votación; 3. De la declaración de validez o de nulidad de los escrutinios; 4. De la adjudicación de puestos; y, 5. De las sanciones impuestas por infracciones de la Ley de Elecciones.- El recurso será interpuesto dentro del término de tres días contado a partir de la notificación de la resolución materia del recurso.- El Tribunal Supremo Electoral tendrá el término de diez días para resolver la apelación, contado a partir del día en que avoque conocimiento del asunto. Su resolución causará ejecutoria. De no haber resolución, el peticionario tendrá derecho a presentar su reclamación ante el Tribunal de Garantías Constitucionales, el que luego de establecer un plazo perentorio para la resolución reclamada, procederá a observar de acuerdo con la Ley.- Sin embargo, esta disposición no regirá para lo prescrito en el número uno de este artículo, caso en el que la resolución del Tribunal Supremo Electoral causará ejecutoria. Artículo 123.- Cuando fueren impugnadas las resoluciones sobre adjudicación de puestos que hagan los Tribunales Provinciales, la proclamación de los candidatos triunfantes se realizará por el Tribunal Supremo, luego de resuelto el recurso de apelación. - Artículo 124.- Los Vocales de los Tribunales Electorales y los Presidentes de las Juntas Receptoras del Voto, en el día en que se celebren elecciones, podrán ordenar la detención preventiva de los infractores de los preceptos de esta Ley, poniéndoles inmediatamente a órdenes de la autoridad electoral o judicial competente, para su juzgamiento. Artículo 125.- Los delitos relativos al ejercicio del sufragio incriminados en el Código Penal pueden ser acusados o denunciados sólo por los ciudadanos ecuatorianos, sin perjuicio del ejercicio oficial de la acción penal. La denuncia o la acusación contra el Presi-

../...

../....

dente o el Vicepresidente de la República, los Ministros de Estado y los Vocales del Tribunal Supremo, pueden presentarla solamente los máximos dirigentes de los partidos políticos, previa resolución de sus directivas. Artículo 126.- La acción para perseguir las infracciones electorales a las que se refiere esta Ley prescribirá en un año contado a partir de la fecha de perpetración de la infracción.- La prescripción de la acción de los delitos relativos al ejercicio del sufragio tipificados en el Código Penal se regirán por las normas pertinentes de dicho Código. Artículo 127.- Las penas privativas de la libertad y de multa prescribirán de acuerdo con lo dispuesto en el Código Penal.- La prescripción será declarada de oficio o a petición de parte.- Capítulo Tercero.- Sanciones.- Artículo 128.- El ciudadano que hubiere dejado de sufragar en una elección o plebiscito, sin causa admitida por la Ley, será reprimido con multa de quinientos a dos mil sucres. Artículo 129.- No incurren en las sanciones previstas en esta Ley, por no haber sufragado: a) Quienes no puedan votar por mandato legal; b) Quienes por motivo de salud o por impedimento físico comprobado con certificados de un médico de salud pública o del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, no pudieren votar; c) Quienes hayan sufrido calamidad doméstica grave ocurrida el día de las elecciones o hasta ocho días antes; d) Los mayores de sesenta y cinco años; y, e) Quienes se ausentaren o llegaren al país el día de las elecciones. Artículo 130.- Serán reprimidos con la destitución del cargo y la suspensión de los derechos de ciudadanía por el tiempo de un año: a) Los Vocales del Tribunal Supremo Electoral, responsables de que éste hubiere dejado de realizar las convocatorias prescritas por la Ley; b) Los Vocales de los Tribunales Electorales que sin justa causa dejaren de concurrir a los escrutinios, siempre que por este motivo el Tribunal retardare dicha labor; c) El Ministro de Finanzas o el Gerente General del Banco Central del Ecuador, si requeridos por segunda vez por el Tribunal Supremo, omitieren el envío oportuno de los fondos destinados al sufragio; d) La autoridad que arrestare o detuviere a un miembro de un organismo electoral o delegado de un partido político durante el período de inmunidad, salvo el caso de delito flagrante; e) La autoridad, funcionario o empleado público que tomare parte en contramanifestaciones; y, f) La autoridad, funcionario o empleado público extraños a la Función Electoral que interfiriere el funcionamiento de los organismos electorales. Artículo 131.- Serán reprimidos

../...

../...

con la suspensión de los derechos de ciudadanía por el tiempo de seis meses y con la destitución del cargo: a) La autoridad que incumpliere las órdenes legalmente emanadas de los Tribunales y Juntas Electorales; y, b) La autoridad que en el día de votaciones ordenare citar a un miembro de los organismos electorales para que se presente a la práctica de cualquier diligencia ajena al sufragio electoral. Artículo 132.- Con la pena de suspensión de seis meses de los derechos políticos y destitución del cargo se reprimirá al Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, si no ordenare la inscripción del cambio de domicilio de que trate esta Ley, omitiere disponer la eliminación de los nombres de las personas fallecidas en los padrones electorales, o no mantuviere éstos en la forma prevista en el Artículo 42. Artículo 133.- Serán reprimidos con prisión de uno a seis meses y multa de quinientos a dos mil sucres: a) El que públicamente patrocinare contramanifestaciones; b) El que injustificadamente retardare la entrega o el envío a los Tribunales respectivos, de los documentos electorales; c) El que publicare adhesiones a candidaturas utilizando firmas de ciudadanos que las hubieren otorgado con otra finalidad; d) El que retuviere la cédula de ciudadanía perteneciente a otra persona, con el fin de coartar la libertad de sufragio; y, e) Los Vocales de las Juntas Receptoras del Voto que con su decisión hubieren contribuido a negar el voto de un elector facultado por la Ley para emitirlo, o que hubieren aceptado el voto de un elector impedido legalmente para sufragar. Artículo 134.- Serán reprimidos con prisión de seis meses a un año y multa de mil a dos mil sucres: a) El que interviniere en manifestaciones o contramanifestaciones, portando armas; b) El que hiciere desaparecer los paquetes que contengan los documentos electorales; c) El Presidente y el Secretario de los Tribunales Electorales y Juntas Receptoras del Voto que dejaren de firmar las actas a que están obligados por la Ley; y, d) Los Vocales de los Tribunales Electorales y las Juntas Receptoras del Voto, que por su culpa, produjeran la nulidad de las votaciones o escrutinios. Artículo 135.- Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: a) El que hiciere propaganda dentro del recinto electoral, en el día de los comicios; b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta Ley o por los Tribunales Electorales; c) El que faltare de palabra u obra a los miembros de los Tribunales Provinciales E-

../...

.../...

lectorales o de las Juntas Receptoras del Voto, si el hecho no consti-
tuyere delito de mayor gravedad; d) El que ingresare al recinto elec-
toral o se presentare a votar en notorio estado de embriaguez; e) El
que suscitare alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las
votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales; y, f) El que
se presentare a votar portando armas. Artículo 136.- Serán reprimidos
con prisión de tres meses a dos años quienes ofendieren al Tribunal -
Supremo Electoral o a sus Vocales. Artículo 137.- Será reprimido con
multa de quinientos a dos mil sucres y en caso de reincidencia, con
multa de tres mil a diez mil sucres y la destitución del cargo, el
funcionario o empleado público que, estando obligado en razón de sus
funciones, no exigiere a los ciudadanos, en los casos determinados en
esta Ley, la exhibición del certificado de votación, de exención o
del pago de la multa respectiva. Artículo 138.- Serán reprimidos con
multa de cinco mil a cien mil sucres, los propietarios o representan-
tes de los medios de comunicación colectiva, cada vez que infringie-
ren las normas prescritas por esta Ley en materia de publicidad. Artí-
culo 139.- Serán reprimidos con prisión de seis meses a tres años y
multa de mil a diez mil sucres: a) Los funcionarios del Registro Ci-
vil que concedieren cédulas de ciudadanía a quienes no reunieren los
requisitos constitucionales para tenerla o las concedieren con nom-
bres distintos a las que constaren en la partida de nacimiento del in-
teresado; b) Quienes obtuvieren más de una cédula, aunque se valieren
de nombres diversos; y, c) Los que hubieren utilizado firmas falsas -
en las declaraciones de candidaturas a que se refiere el Artículo 54.
Título Octavo.- Disposiciones Generales.- Artículo 140.- Las reclama-
ciones presentadas ante el Tribunal Supremo Electoral o Tribunales -
Provinciales Electorales deberán ser resueltas dentro de un plazo má-
ximo de treinta días. De no haber resolución, el peticionario tendrá
derecho a acudir ante el Tribunal de Garantías Constitucionales, el -
que luego de establecer un plazo perentorio para la resolución recla-
mada, procederá a observar de acuerdo con la Ley. Artículo 141.- Para
el efecto del aumento del número de diputados provinciales al Congre-
so Nacional, a que hubiere lugar, de conformidad con el Artículo 56 -
de la Constitución Política de la República, el Tribunal Supremo Elec-
toral tomará como base los resultados provisionales del último censo-
nacional de población. Artículo 142.- Asimismo, el Tribunal Supremo -
Electoral, de acuerdo a los datos provisionales del último censo, de-

.../...

.../...

terminará las cabeceras cantonales en las que deba elegirse alcalde - de conformidad con lo dispuesto en la Ley. Artículo 143.- Para que exista quórum en los Tribunales Electorales Supremo y Provinciales, se requiere la concurrencia de cinco Vocales, quórum que será indispensable para que pueda instalarse y continuar las sesiones.- Las decisiones se adoptarán por simple mayoría de votos. De producirse empate se lo dirimirá mediante el voto decisorio del Presidente. Artículo 144.- Los nombramientos de los Vocales principales y suplentes de los Tribunales Provinciales Electorales caducarán por el hecho de no haberse posesionado los elegidos dentro de los diez días siguientes a la designación, contados desde la fecha de entrega del nombramiento, particular acerca del cual certificará el Secretario del respectivo Tribunal. Artículo 145.- Los Vocales suplentes del Tribunal Supremo Electoral y de los Tribunales Electorales Provinciales, serán llamados por los Vocales principales, en caso de falta ocasional de los principales.- Si la falta de los Vocales principales de los Tribunales Provinciales Electorales fuere definitivo, el Tribunal Supremo Electoral principalizará a los suplentes y designará a quienes deban reemplazar a éstos.- De igual manera se procederá si los Vocales dejaren de asistir a tres sesiones consecutivas, sin causa justificada. Artículo 146.- Si por cualquier motivo se produjere la ausencia definitiva de uno de los miembros de una Junta Receptora del Voto durante el acto electoral, los otros miembros elegirán de inmediato a la persona que deba reemplazarlo.- Si la ausencia fuere del Secretario, la Junta designará asimismo a la persona que debe reemplazarlo. Artículo 147.- En los escrutinios parciales o definitivos que realizaren los Tribunales Electorales y las Juntas Receptoras del Voto, las papeletas que contengan votos válidos, las emitidas en blanco y las anuladas, serán colocadas en sobres diferentes los que serán cerrados debidamente y llevarán las firmas del Presidente y del Secretario del Tribunal o de la Junta. Artículo 148.- Las actas de escrutinios parciales y definitivos se levantarán por duplicado y cualquiera de los ejemplares tendrá igual valor para los efectos legales. Artículo 149.- El Tribunal Supremo proporcionará los formularios seriados y numerados que han de servir para extender las actas requeridas por esta Ley y los distribuirá oportunamente por intermedio de los Tribunales Provinciales. Artículo 150.- Los partidos políticos pueden acreditar sendos representantes ante los organismos electorales, para que observen el desarro-

.../..

.../...

llo de los procesos de sufragio, desde su preparación hasta la promulgación de los resultados. Su intervención se sujetará a las prescripciones de la Ley. Artículo 151.- Los Vocales, funcionarios y empleados de los Tribunales Electorales, Supremo y Provinciales, no pueden formar parte de las Directivas de los partidos políticos, ni intervenir en contiendas electorales. Quienes infringieren esta disposición serán sancionados con la destitución del cargo por el organismo electoral correspondiente. Artículo 152.- Ninguna persona puede ser elegida para más de una representación de elección popular. Artículo 153.- Vencido el plazo de ocho días, contado desde aquel en que se hubiere promulgado el resultado del escrutinio definitivo, no podrá pedirse la nulidad de una elección. Artículo 154.- Si por alguna causa, en una circunscripción territorial de la República no se hubiere podido verificar oportunamente una elección, el Tribunal Supremo Electoral dispondrá que se la realice, en el plazo de quince días, para lo cual, hará la convocatoria respectiva.- Cuando se crearen nuevos cantones, el Tribunal Supremo Electoral convocará a elecciones de Presidente de Concejo y concejales, en el plazo de noventa días contados a partir de la vigencia de la ley de creación de un cantón. Los electos permanecerán en funciones hasta que se realicen las próximas elecciones generales de Presidente de Concejo y concejales.- En las elecciones subsiguientes, para la sustitución de mayorías o minorías, según fuere el caso, el respectivo Tribunal Provincial Electoral procederá al sorteo de los que deberán ser reemplazados. Artículo 155.- Los ciudadanos, al presentar una solicitud ante las instituciones del sector público o privado con finalidad social o pública exhibirán el certificado de haber sufragado en las últimas elecciones, o el documento que justifique su abstención o el que acredite haber cumplido la sanción impuesta. De no hacerlo, no serán atendidos. Artículo 156.- Los gastos que demandaren el funcionamiento de los organismos electorales y el proceso electoral, son de cuenta del Estado. En el Presupuesto General se hará constar la partida correspondiente.- El Tribunal Supremo Electoral expedirá el presupuesto tomando como base la partida presupuestaria anteriormente indicada. Está también facultado para efectuar las reformas a que hubiere lugar durante el ejercicio fiscal, debiendo ponerlas a consideración del Ejecutivo para su aprobación final. El Banco Central del Ecuador, en forma obligatoria tomará de la Cuenta General del Tesoro y acreditará a la cuenta especial del Tribu

.../...

.../...

nal Electoral, las cantidades necesarias para cubrir los gastos mensuales programados por este Tribunal para el cumplimiento de sus obligaciones legales.- El Tribunal Supremo Electoral presupuestará los ingresos provenientes de la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley. Artículo 157.- El producto de las multas impuestas por los Tribunales Electorales, ingresará a la cuenta "Tribunal Supremo Electora" en el Banco Central del Ecuador, la que será administrada por el Tribunal Supremo Electoral. Artículo 158.- Los organismos electorales gozarán de franquicia postal y telegráfica, treinta días antes de las elecciones y treinta días después de concluido el proceso electoral. Artículo 159.- El día en que se celebren elecciones, se izará la Bandera Nacional, en los edificios públicos.- Disposiciones Transitorias: Primera.- Por cuanto no se ha obtenido los resultados definitivos del último censo de población que ha determinado disminución de habitantes en ciertas circunscripciones territoriales, se mantendrá el mismo número de concejales que tenían los municipios del país antes de la realización del referido censo. Segunda.- El Prefecto Provincial de Galápagos y los consejeros integrantes del Consejo Provincial de Galápagos serán elegidos cuando se expida la Ley que regule el referido organismo seccional. Tercera.- A partir del 10 de agosto de 1986, los consejeros provinciales y concejales cantonales que se principalizaron de acuerdo con la disposición transitoria de la Ley 09, volverán a tener su anterior calidad de concejales y consejeros suplentes. Cuarta.- Los consejos provinciales y concejos cantonales realizarán la sesión inaugural y la elección de dignidades, en el plazo máximo de ocho días, contado a partir del 10 de agosto de 1986. Quinta.- Las elecciones directas de los Presidentes de los Concejos Cantonales, según lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 09, publicada en el Registro Oficial N° 300 del 25 de octubre de 1985, se realizarán a partir del año de 1988, incluyéndose en esta norma a los cantones de reciente creación. Sexta.- Los concejales elegidos en los cantones de reciente creación entrarán en funciones el 10 de agosto de 1986 y durarán hasta ser reemplazados por los que se elijan en las elecciones de 1988. Séptima.- De conformidad con el Artículo 57 de la Constitución Política del Estado, los diputados nacionales y provinciales elegidos en 1979, no podrán ser reelegidos sino una vez transcurrido el período igual de cinco años para el cual fueron electos. Artículo Final.- De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 59 de la

.../...

.../...

Constitución Política del Estado, publíquese esta Codificación en el Registro Oficial y cítese, en adelante su nueva enumeración. NOTA: Han servido de base para esta Codificación: El Decreto Supremo N° 2261 de 20 de febrero de 1978, publicado en el Registro Oficial N° 534 de 27 de febrero de 1978.- Decreto Supremo N° 2427 de 17 de abril de 1978, publicado en el Registro Oficial N° 572 de 24 de abril de 1978.- Decreto Supremo N° 3182 de 19 de enero de 1979, publicado en el Registro Oficial N° 761 de 29 de enero de 1979.- Decreto Supremo N° 3234 de 2 de febrero de 1979, publicado en el Registro Oficial N° 774 de 15 de febrero de 1979.- Decreto s/n de 22 de febrero de 1980, publicado en el Registro Oficial N° 136 de 28 de febrero de 1980.- Ley N° 84 de 4 de febrero de 1982, publicada en el Registro Oficial N° 180 de 10 de febrero de 1982.- Ley N° 125 de 20 de abril de 1983, publicada en el Registro Oficial N° 479 de 26 de abril de 1983.- Ley N° 147 de 17 de noviembre de 1983, publicada en el Registro Oficial N° 625 de 23 de noviembre de 1983.- Ley N° 09 de 4 de octubre de 1985, publicada en el Registro Oficial N° 300 de 25 de octubre de 1985.- Ley N° 21 de 26 de febrero de 1986, publicada en el Registro Oficial N° 385 de 28 de febrero de 1986". Hasta aquí, señor Presidente, la lectura del proyecto.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Continúe, señor Secretario, faltan algunos documentos todavía.

EL SEÑOR SECRETARIO: Sí, señor Presidente. Se añaden las siguientes expresiones: "Dado en la Sala de sesiones de la Comisión Especial de Codificación"; esto se refiere a la Comisión de Codificación que no iría en el Proyecto de Codificación que se aprueba, dice: "Dado en la Sala de sesiones de la Comisión Especial de Codificación, en el Palacio Legislativo, en Quito, a los seis días del mes de agosto de 1986. El suscrito, Secretario de la Comisión Especial de Codificaciones, certifica que la Codificación de la Ley de Elecciones fue considerada y aprobada en las sesiones ordinarias del 29 al 31 de julio de 1986"; se refiere a la Comisión de Codificación, y firma Ricardo Rivera G., Secretario de la Comisión. En esta oportunidad -concluye el oficio- nos es grato expresar al señor Presidente del Honorable Congreso Nacional, nuestras especiales consideraciones; Muy atentamente, firma el doctor Jorge Zavala Baquerizo, Presidente de la Comisión; el doctor Edelberto Bonilla, Vicepresidente y los señores Vocales: doctor Carlos Feraud, Floripe Mejía, Gabriel Ruiz, Antonio Rodríguez y Faus-

.../...

.../...

to Pérez Vergara".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señores diputados, está en consideración el Proyecto de Codificación de la Ley de Elecciones que acaba de ser leído íntegramente por Secretaría. Vamos a proceder a la votación. Los señores diputados que estén de acuerdo con el Proyecto de Codificación de la Ley de Elecciones, que se sirvan levantar el brazo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Señor Presidente, de veinte diputados presentes, veinte a favor de la Codificación de la Ley de Elecciones que ha sido leída.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Ha sido aprobado el Proyecto de Codificación. Señor Secretario, proceda a darle el trámite constitucional, legal y reglamentario.-----

-V-

EL SEÑOR SECRETARIO: Sí, señor Presidente. El siguiente punto del Orden del Día es: "Lectura del Proyecto de Ley sobre Almacenamiento de Granos", con el auspicio del Presidente de la República. El texto del proyecto, en su parte resolutive, dice: "Artículo 1º.- Las empresas, sean personas naturales o jurídicas, que procesen o transformen cereales o granos de producción nacional, deberán contar en un plazo de 12 meses desde la vigencia de esta Ley con instalaciones, propias o cuyo uso se les haya otorgado bajo cualquier modalidad contractual, para el secado y almacenamiento con capacidad suficiente para almacenar tales granos o cereales por un monto mínimo equivalente a cuatro meses de su capacidad de producción. Artículo 2º.- Las empresas referidas en el artículo anterior podrán importar las instalaciones de almacenamiento y secado necesarias, con la exoneración del ciento por ciento de los derechos arancelarios correspondientes. Esta exoneración se aplicará también a la importación de las materias primas, materiales y accesorios requeridos para la fabricación en el Ecuador de las mencionadas instalaciones que fueren adquiridas por las citadas empresas. Artículo 3º.- Las instalaciones indicadas en el artículo precedente no serán afectadas por la reducción en el treinta y cinco por ciento establecida por la Ley Nº 136 promulgada en el Registro Oficial Nº 509 de junio 8 de 1983. Artículo 4º.- El Banco Nacional de Fomento concederá a las citadas empresas, personas naturales o jurídicas, que instalen sus propias plantas de secado y almacenamiento el crédito que-

.../...

.../...

fuere necesario para su financiamiento en los términos y condiciones establecidos por sus regulaciones. Artículo 5^o.- Las empresas que no cumplieren con lo dispuesto en el Artículo 1^o de esta Ley quedarán impedidas de ejercer su actividad y podrán ser clausuradas, luego de un proceso administrativo sumario, por el Ministro de Industrias, Comercio, Integración y Pesca o por el Ministro que determine el Presidente de la República, de conformidad con el Decreto Supremo N^o 3732, publicado en el Registro Oficial N^o 5 de 17 de agosto de 1979. Artículo - 6^o.- Esta Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial y prevalecerá sobre toda norma que se le oponga". He dado lectura, señor Presidente, al texto total de la parte resolutive de este proyecto de ley. De acuerdo con sus instrucciones, voy a leer artículo por artículo para recibir las indicaciones correspondientes. "Artículo 1^o.- Las empresas, sean personas naturales o jurídicas, que procesen o transformen cereales o granos de producción nacional, deberán contar en un plazo de 12 meses desde la vigencia de esta Ley con instalaciones, propias o cuyo uso se les haya otorgado - bajo cualquier modalidad contractual, para el secado y almacenamiento con capacidad suficiente para almacenar tales granos o cereales por - un monto mínimo equivalente a cuatro meses de su capacidad de producción". Hasta ahí el Artículo uno, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Diputado Maugé.-----

EL H. MAUGE MOSQUERA: Señor Presidente, señores diputados, considero que, si bien es cierto vamos a hacer observaciones artículo por artículo, quiero señalar que este proyecto de ley enviado por el Ejecutivo es absolutamente inconveniente. En el país existen las siguientes - almaceneras generales: ALGRASESA, ALMACONTIA, ALMAGRO, ALMAQUIL, ALME SA y ALMACA, y de lo que se trata en esta ley es crear un proceso de - monopolización de la comercialización de los granos, dando un golpe a ENAC, por eso considero que es inconveniente para los agricultores y - para el país este proyecto de ley que ha sido enviado por el Ejecutivo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Diputado Álvarez.-----

EL H. ALVAREZ GALLARDO: Considero que el Artículo primero de esta ley en realidad configura el proyecto neoliberal que este Gobierno está - implementando en el país, con la privatización y la ampliación al capital extranjero. En tal virtud, considero que la comisión deberá ana - lizar cómo es que este Artículo primero incide y de hecho atenta con -

.../...

.../...

tra la existencia de empresas estatales como ENAC y ENPROVIT, que pienso, en el Congreso Nacional y quienes tenemos una concepción en cuanto a que debe fortalecerse más bien las empresas estatales encargadas de la comercialización de los alimentos, cereales, etc., debería desde este punto de vista discutirse este primer artículo en la comisión.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Diputado Dávalos.-----

EL H. DAVALOS ARROBA: Gracias, señor Presidente. Adhiriéndome a las objeciones hechas por los señores diputados que me antecederon en el uso de la palabra, quisiera indicar que la expresión "bajo cualquier modalidad contractual", es demasiado generalizada y podría permitir ciertos esquivos de la ley. Además, esta expresión también "para el secado y almacenamiento con capacidad suficiente para almacenar tales granos o cereales por un monto mínimo equivalente a cuatro meses de su capacidad de producción", realmente no se entiende; si es que la capacidad de producción, supongamos son cien quintales, no se entiende cuál sería la capacidad de almacenamiento. De tal manera que sugiero se controle esas expresiones.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Diputado Jorge Zavala.-----

EL H. ZAVALA BAQUERIZO: Señor Presidente, yo creo que aquí hay una gran confusión; esta disposición es inconstitucional evidentemente, porque se va a obligar a una persona que procesa o transforma cereal a que a su vez tenga un negocio de almacenamiento; simplemente ese señor quiere procesar granos y transformarlo en cereal, pero él verá la forma como lo va a almacenar; pero no se le va a obligar necesariamente que tenga la actividad de almacenar los granos. Consecuentemente, yo creo que este artículo debe ser suprimido, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: El siguiente artículo, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Sí, señor Presidente. "Artículo 2^a.- Las empresas referidas en el artículo anterior podrán importar las instalaciones de almacenamiento y secado necesarias, con la exoneración del ciento por ciento de los derechos arancelarios correspondientes. Esta exoneración se aplicará también a la importación de las materias primas, materiales y accesorios requeridos para la fabricación en el Ecuador de las mencionadas instalaciones que fueren adquiridas por las citadas empresas". Hasta ahí el Artículo dos.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Diputado Feraud.-----

EL H. FERAUD BLUM: Señor Presidente, en este artículo comienzan a apa

.../...

../...

recer las orejas del lobo; de lo que se trata es de conceder una exoneración a estas almaceneras, una exoneración del ciento por ciento - de los derechos arancelarios para la importación de sus instalaciones de almacenamiento y secado; y no solamente eso, sino también para la importación de materia prima, materiales y accesorios requeridos para la fabricación en el Ecuador de las mencionadas instalaciones. De tal manera que este artículo debe ser suprimido y creo que todo el proyecto debe ser rechazado.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Diputado Oswaldo Lucero.-----

EL H. LUCERO SOLIS: Bueno, era más o menos la misma observación que acababa de hacer el doctor Feraud: es indudable que este artículo se ha puesto aquí con dedicación a la media docena de empresas que ya existen, exonerándoles de toda clase de impuestos, no pagarán un centavo por ningún concepto. De manera que también solicito que este artículo sea eliminado en el caso de aprobarse el proyecto.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Diputado Adolfo Bucaram.-----

EL H. BUCARAM ORTIZ ADOLFO: Señor Presidente, por un lado, mientras se crean empresas monopólicas para que sean las únicas que puedan transformar cereales o granos de producción, por el hecho de que el primer artículo ya da por indicado que sólo aquellos que tienen suficiente inversión podrían realizar esas actividades; por otro lado, se trata de que puedan evadir toda clase de impuestos. Esto creo que no es procedente y la comisión que estudie esto debería rechazar este proyecto por inconstitucional e ilegal y porque se está favoreciendo sólo a un grupo muy disminuido, con el afán siempre de este Gobierno de hacer una actitud monopólica de todos los negocios en el país.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Diputado Fausto Moreno.-----

EL H. MORENO SANCHEZ: En concordancia con lo expresado por el Diputado Alvarez en relación al Artículo uno, nosotros consideramos que este artículo debe ser suprimido como también archivado definitivamente este proyecto, porque de lo que se trata es de allanar el camino para efectivizar la privatización de la Empresa Nacional de Almacenamiento y Comercialización, ENAC, por lo cual ha sido llamado el Ministro de Agricultura y Ganadería al Congreso Nacional.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Diputado Rocha.-----

EL H. ROCHA ROMERO: Para oponerme a este artículo, señor Presidente, y lo hago a nombre de la cantidad de pequeños molineros que se encuentran en los alrededores de la ciudad de Latacunga y cuya magnitud pro

../...

../...

bablemente es muy importante, pero que está muy generalizada, mucha gente de la Parroquia Eloy Alfaro, del Cantón Latacunga, vive de la industria molinera y se les está obligando aquí, aunque mal expresado, porque habla de monto, se les está obligando a tener instalaciones para poder almacenar granos y para el secado para cuatro meses de su molienda. Esto es realmente un disparate y en todo caso atenta contra estas pequeñas industrias, algunas casi artesanales, que se dedican a la molienda de cereales en la Provincia de Cotopaxi, más concretamente en el Cantón Latacunga. Me sumo a los señores diputados que han pedido que se suprima este artículo. Gracias, señor Presidente.--

EL SEÑOR PRESIDENTE: Diputado Mauge.-----

EL H. MAUGE MOSQUERA: Este artículo propiamente, si se quisiera ver el lado positivo, corresponde sobre todo a la Ley de la Pequeña Industria o de la Agroindustria, puesto que señala que esta exoneración se aplicará también a la importación de materias primas, materiales y accesorios requeridos para la fabricación en el Ecuador de las mencionadas instalaciones; de tal manera que aquí se trata ya de otro aspecto, de importación de materiales y accesorios para fabricar instalaciones, y estamos hablando es de una ley de almacenamiento de granos, es decir, es un aspecto que no tiene que ver nada con lo anterior. Pero es importante para el conocimiento de los señores diputados y del país, que la mayoría de los socios de las almaceneras que señalé anteriormente, es decir, de ALGRASESA, ALMACONTI, ALMAGRO, ALMAQUIL, ALMAESA y ALMACA, son personas que están vinculadas a este régimen: Nebot Velasco, Nebot Saadi, Laniado, etcétera; de tal manera que se trata de una ley con absoluta dedicatoria para personas que están vinculadas directamente al actual régimen.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señores diputados, yo me permitiría hacer una observación para la comisión, a efecto de que estudie con todo el determinimiento necesario a la ley. Yo tengo la impresión de que hay una confusión, porque como yo le aprecio a la disposición del Artículo primero, es más bien tendiente a desmonopolizar la actividad de las actuales almaceneras, porque si les obligan a los procesadores a tener capacidad de almacenamiento, eso más bien no es en beneficio de las almaceneras que existen. Así mismo, hago notar que la exoneración de impuestos de que se habla en el Artículo dos no es para las almaceneras, sino para los procesadores de granos de producción nacional. Simplemente como observaciones para la comisión, porque tal vez lo que se

../...

../...

requiere es una mayor aclaración en el texto de los artículos, pero - tengo la impresión de que hay una confusión en la apreciación de cuales son en realidad las disposiciones. La impresión que yo tengo, puede ser que esté equivocado, pero vale la pena la observación para la comisión, es que se está buscando la forma de que los procesadores de grano tengan almacenamiento obligatorio; vuelvo a interpretar esto como no a favor de las almaceneras, no les obligarían a los procesadores a tener almacenamiento obligatorio. En todo caso, es simplemente una observación para la comisión, que es la que tiene que estudiar. - El siguiente artículo, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 3º.- Las instalaciones indicadas en el artículo precedente no serán afectadas.....-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor Secretario, un momentito. El Diputado César Acosta.-----

EL H. ACOSTA VASQUEZ: Señor Presidente, respetando el criterio de los señores legisladores, yo debo indicar algo muy especial: en la Provincia de Manabí hay algunos silos, pertenecen a ENAC, muchos de ellos no funcionan, señor Presidente, muchos de ellos tienen demasiados problemas; la Provincia de Manabí este año ha tenido una gran cosecha de maíz, y voy a decirle que prácticamente el cincuenta por ciento se ha vendido a precios irrisorios, una gran cantidad se está pudriendo porque no tiene dónde almacenar sus granos. No se trata en ningún momento de defender un proyecto monopolista, porque no tengo ningún interés personal; se trata simplemente de una experiencia vivida en mi provincia. Que la comisión tome en cuenta esto, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Siguiendo artículo, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 3º.- Las instalaciones indicadas en el artículo precedente no serán afectadas por la reducción en el treinta y cinco por ciento establecida por la Ley N° 136 promulgada en el Registro Oficial N° 509 de junio 8 de 1983".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Es la disposición por la cual se reducía el treinta y cinco por ciento de las exoneraciones arancelarias, es la Ley del Gasto Público, si no estoy equivocado, es una ley que reduce el treinta y cinco por ciento a todas las exoneraciones que existían en ese momento; con esta disposición les estarían exonerando totalmente, lo cual sí me parece a mí absolutamente injustificado y también lo presentaría como observación para la comisión, no entiendo por qué hacer una excepción ahí.-----

../...

.../...

EL SEÑOR SECRETARIO: Señor Presidente, si usted desea, se encuentra disponible la disposición.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sí, dé lectura, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo tres de la Ley Especial que Crea el Fondo de Emergencias Nacionales: "Todas las exoneraciones de los impuestos arancelarios y adicionales que gravan a las importaciones establecidas por leyes generales o especiales, se reducen en el treinta y cinco por ciento. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior, las importaciones de productos de primera necesidad que realiza el Gobierno Nacional, así como las importaciones de insumos y materias primas que se utilizan en la elaboración de productos cuyos precios ex-fábrica y de venta al público sean fijados por el Frente Económico".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Siguiente artículo, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 4º.- El Banco Nacional de Fomento concederá a las citadas empresas, personas naturales o jurídicas, que instalen sus propias plantas de secado y almacenamiento el crédito que fuere necesario para su financiamiento en los términos y condiciones establecidos por sus regulaciones".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Diputado Vargas.-----

EL H. VARGAS PAZZOS: Señor Presidente, para la comisión, manifiesto que no estoy de acuerdo con este artículo porque a más de lo indicado en los artículos anteriores por los señores legisladores, es crear más privilegios seguramente para gente que tiene que ver mucho con este Gobierno.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Diputado Adolfo Bucaram.-----

EL H. BUCARAM ORTIZ ADOLFO: Señor Presidente, en el caso de las empresas que transforman cereales o granos de producción nacional, el hecho de imponerles un tope en la capacidad de producción implica necesariamente que tengan que poseer una gran inversión, y eso hace que se origine la actitud monopólica de que sólo un grupo de personas pueda financiar estos negocios. Todas las exoneraciones, inclusive la de treinta y cinco por ciento y esta última indicación del Banco Nacional de Fomento, da inclusive la posibilidad a estos señores que pueden tener esa capacidad de inversión, de conseguir por medio de influencias los préstamos que ellos bien quisieren y trabajar con plata precisamente del Estado. Yo no veo dónde el Estado se beneficia de esta clase de proyectos, precisamente se está buscando exoneraciones y-----

.../...

.../...

tratando de que el Estado no tenga verdaderos ingresos y por eso siempre en el Presupuesto del Estado tenemos que seguir prestando plata - al extranjero, porque día a día en este Gobierno lo que se está haciendo es perjudicando totalmente al Estado y al país y favoreciendo a quienes tienen esa actitud monopólica. Yo no creo que el pequeño industrial pueda conseguir préstamos altos en el Banco Nacional de Fomento, pero sí aquellos señores que tienen grandes influencias y que deben miles de millones de sucres y nunca lo pagan y siguen consiguiendo préstamos en el Banco de Fomento. Creo que esto de aquí no es una actitud para proyectar la agroindustria y que este proyecto no debe ser ni siquiera considerado, debe ser totalmente rechazado porque se está tratando de asumir una posición hacia un grupo privilegiado. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Diputado Alvarez.-----

EL H. ALVAREZ GALLARDO: Gracias, señor Presidente. La política de concesión de créditos del Banco Nacional de Fomento, de manera general se ha orientado hacia la atención a los grupos privilegiados y no a quienes necesitan, como son los pequeños agricultores, los campesinos. En el Artículo cuarto, precisamente a más de una serie de concesiones que se han establecido en los anteriores artículos, yo creo que es un atentado realmente contra el propio objetivo del Banco Nacional de Fomento. Por lo tanto, yo estoy de acuerdo y me sumo a la opinión de que sea suprimido el Artículo cuarto, y así como va este proyecto de ley que ha presentado el Ejecutivo, de beneficio para los empresarios, para los capitalistas, este proyecto de ley creo que debe ser archivado, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Diputado Mauge.-----

EL H. MAUGE MOSQUERA: Señor Presidente, una vez que fue creada ALMACOPIO y la Bolsa de Productos Agropecuarios, cobra especial interés para este grupo, otorgar beneficios y exclusiones tributarias que serían aprovechados única y exclusivamente por estas almaceneras que van a monopolizar y a acaparar la comercialización, particularmente de los productos agroexportables, a lo que ya, además, las medidas del once de agosto le dieron enormes beneficios, se trata de una ley de complemento de beneficios a este sector exportador. Yo pediría, además, que la comisión que tiene que estudiar esta ley, tenga en cuenta que el Artículo dieciséis de la Ley de Almacenes Generales de Depósito ya concede a estas almaceneras, facultades para emitir certifica

.../...

.../...

dos de depósito hasta cincuenta veces su capital y fondo de reserva legal, a esto se suman estos privilegios que se les concede cuando se afirma que el Banco Nacional de Fomento podrá conceder a las citadas empresas, personas naturales o jurídicas, que instalen sus propias plantas de secado y almacenamiento, el crédito que fuere necesario para su financiamiento en los términos y condiciones establecidas en sus regulaciones; se trata de un nuevo privilegio al que ya existe, como señalo, en el Artículo dieciséis de la Ley de Almacenes Generales y Depósitos.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Siguiente artículo, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 5º.- Las empresas que no cumplieren con lo dispuesto en el Artículo 1º de esta Ley quedarán impedidas de ejercer su actividad y podrán ser clausuradas, luego de un proceso administrativo sumario, por el Ministro de Industrias, Comercio, Integración y Pesca o por el Ministro que determine el Presidente de la República, de conformidad con el Decreto Supremo Nº 3732, publicado en el Registro Oficial Nº 5 de 17 de agosto de 1979".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Diputado Zavala.-----

EL H. ZAVALA BAQUERIZO: Señor Presidente, yo no veo dónde está la legalidad para imponer u obligar a una persona que tiene una clara actividad comercial y mercantil a que se dedique a otra actividad mercantil o comercial que no está dentro de su esfera y, aun más, no solamente que se lo obliga a ser también almacenero, sino que, si no es almacenero, se le prohíbe que ejerza su actividad como procesador de granos en el Ecuador; eso va en contra de la expresa disposición de la garantía constitucional que permite al individuo dedicarse a una actividad en la forma como él crea conveniente y de acuerdo con la ley; pero no puede haber otra ley que disponga que se dedique a una actividad obligatoria sin que él tenga la capacidad para ello. Por lo tanto, señor Presidente, que se suprima el Artículo cinco.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Diputado Dávalos.-----

EL H. DAVALOS ARROBA: Señor Presidente y señores diputados, yo creo que este proyecto de ley, como algunos otros que ha presentado el Ejecutivo, pretende en definitiva favorecer al monopolio y, en consecuencia, perjudicar a los pequeños productores o comerciantes. Es conocido por todos que el campesino, en su gran mayoría, se debate en la miseria, y muy pocas veces puede conseguir préstamos del Banco Nacional de Fomento, porque incluso no puede garantizar con sus bienes porque-

.../...

../...

no tiene títulos de propiedad. De tal manera que con este proyecto de ley se quiere nuevamente favorecer a grupos privilegiados. En consecuencia, señor Presidente, yo pienso que este proyecto de ley debe ser rechazado y archivado.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Diputado Rocha.-----

EL H. ROCHA ROMERO: Señor Presidente, este es un proyecto en el que claramente queda demostrada una vez más la intención de este Gobierno de utilizar el poder en beneficio de quienes ahora detentan ese poder. Cómo va a ser posible, señor Presidente, que puedan pasar disposiciones como la que se acaba de leer, la del Artículo cinco; en un año ya no existirán los pequeños molineros de mi provincia, señor Presidente. Porque si bien es cierto que plantea un hecho real el señor Diputado César Acosta Vásquez, pero esta ley no tiende a solucionar ese problema, porque sobre todo los pequeños productores, los campesinos de cualquiera de nuestras provincias y fundamentalmente de Manabí, en este caso, no solucionan su problema de precios, por ejemplo, con que tres o cuatro empresas procesadoras de granos tengan un sistema de silos o un sistema de secado o de almacenamiento; todo lo contrario, quienes tienen esos sistemas o tienen acceso a esos sistemas lo que hacen es imponer precios. Mientras tanto, señor Presidente, FODERUMA se encuentra paralizado, y en FODERUMA tenemos comprobados, reprobados sistemas que han demostrado que con tecnologías apropiadas pueden el campesino, con un crédito oportuno y adecuado, pueden tener sus propios sistemas de almacenamiento. Porque si nos vamos a los productores, sobre todo a los pequeños, lo que ellos necesitan es que se les permita tener almacenados sus productos para irlos dosificando en el mercado, porque como todos cosechan a la misma época, los acaparadores que tienen precisamente estas instalaciones para las que ahora les quieren dar créditos en condiciones blandas, yo le digo, señor Presidente, les van a dar un instrumento más para explotar al pequeño productor. Los pequeños molineros de mi provincia no van a ser considerados sujetos de crédito por el Banco Nacional de Fomento, aunque en esta ley se esté pretendiendo aconsejar que se les dé esos créditos; y, si no van a ser considerados sujetos de crédito, son otras personas las que van a tener las instalaciones adecuadas y les van a imponer una vez más los precios con mayor facilidad a estos pequeños productores. Yo ruego a la comisión que aconseje al Plenario de las Comisiones, que se rechace totalmente este proyecto, porque no lleva

../...

.../...

sino a darles mayor poder a quienes ya se han apoderado del poder del Estado. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Diputado Feraud.-----

EL H. FERAUD BLUM: Señor Presidente, si el proyecto no se refiere a las almaceneras sino a las empresas procesadoras de granos en la tesis que usted planteó hace un momento, el proyecto tiende a la desaparición de esas empresas, muchas de ellas pequeñas y artesanales, como decía el Diputado Rocha; porque si no pueden cumplir lo dispuesto en el Artículo primero, es decir, establecer, construir las instalaciones indispensables para secado y almacenamiento en el plazo de doce meses, serán clausuradas, es decir serán liquidadas, habrá desaparecido la pequeña empresa dedicada a esta actividad de transformación de cereales y granos. Se dirá, pero es que de acuerdo con el artículo anterior, se les va a conceder un crédito para que lo puedan hacer. Con toda seguridad, el mayor porcentaje de esos empresarios ni siquiera son sujetos de crédito, porque ya han agotado la posibilidad de endeudarse en el Banco Nacional de Fomento. De tal manera que no podrán, definitivamente no podrán en doce meses cumplir lo establecido en esta ley y consecuentemente van camino a la desaparición, que es hacia donde apunta este proyecto con el propósito monopolizador de que todo el sistema de procesamiento de granos, almacenamiento, etcétera, quede en manos de cuatro o cinco grandes empresas.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Diputado Adolfo Bucaram.-----

EL H. BUCARAM ORTIZ ADOLFO: Señor Presidente, es muy claro el planteamiento para la desaparición de ENAC, porque ya habiendo la suficiente capacidad de almacenamiento por parte de ciertas empresas industriales que ya se piensan instalar en todas las provincias, al mismo tiempo que se destruye a aquellos pequeños empresarios por no tener la cantidad de dinero suficiente para poder almacenar; por otro lado desaparece ENAC porque ya no cumple la función de almacenamiento. Eso implicaría lógicamente de que la política del Estado está hacia la desaparición de ENAC; y, por otro lado, más tarde vamos a ver cómo se va a promover la desaparición de ENPROVIT, que en este momento sólo vende cuatro o cinco productos y se ha instalado en forma mentirosa un Plan Pan que, precisamente ENPROVIT debería llevarlo adelante. Por eso creo que todos los artículos deben ser rechazados y de hecho ya lo estamos proponiendo, debe darse por parte de la comisión que haga el estudio, es decir, que no se acepte este proyecto.-----

.../...

.../...

EL SEÑOR PRESIDENTE: El siguiente artículo, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 6^a.- Esta Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial y prevalecerá sobre toda norma que se le oponga". Hasta allí la parte resolutive-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: ¿Observaciones? Diputado René Vargas, sobre el Artículo seis.-----

EL H. VARGAS PAZZOS: Señor Presidente, para sumarme al pedido, entiendo de casi todos los diputados, para aconsejar a la comisión que archive y rechace este proyecto de ley, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Los considerandos, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Sí, señor Presidente. "El Plenario de las Comisiones Legislativas, Considerando: Que es necesario estimular la actividad agroindustrial del país y favorecer la integración efectiva entre los sectores agropecuario e industrial; Que es deber del Estado propiciar el aumento de la producción agrícola, la misma que se ve obstaculizada por la baja capacidad de almacenamiento del país; Que para permitir una sana competencia entre las industrias procesadoras de granos de producción nacional, es indispensable que estas cuenten con sus propias instalaciones de almacenamiento; y, En uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 66 de la Constitución Política del Estado, Expide la siguiente Ley sobre Almacenamiento de Granos".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Pase el proyecto a la Comisión de lo Económico, pidiéndole a esta comisión que en la parte que se refiere al aspecto tributario, contemplada en el Artículo dos, se sirvan contar con la opinión de la Comisión de Presupuesto. Señores diputados, lamentablemente por un asunto de calamidad doméstica el señor Presidente de la Comisión de Presupuesto no ha podido suscribir el informe que corresponde al punto cuatro del Orden del Día, razón por la cual no lo vamos a poder tratar el día de hoy.. Señor Diputado César Acosta.-----

EL H. ACOSTA VASQUEZ: Señor Presidente, para recomendar a la comisión de que, si es posible, se invite a los ministerios respectivos, representantes del Ejecutivo, para poder discutir sobre este proyecto.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: El señor Diputado Rodríguez.-----

EL H. RODRIGUEZ PAREDES: Señor Presidente, en consideración a lo que usted acaba de manifestar respecto a que no hay el informe firmado por el señor Presidente de la Comisión de Presupuesto, yo le solicito

.../...

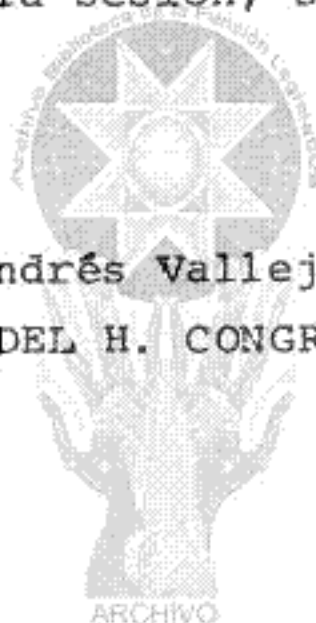
.../...

muy comedidamente que se sirva incluir como primer punto del día de mañana del Plenario de las Comisiones, el asunto que va a permitir algún respiro económico a la Politécnica de Chimborazo. Gracias, señor-Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Con todo gusto, señor Diputado. Señor Secretario, en todos los proyectos que han sido remitidos por el Ejecutivo, de acuerdo al pedido que expresamente lo ha hecho, cite usted a los delegados que han sido designados para la discusión correspondiente. Señores diputados, recuerdo a ustedes que la sesión del día de mañana, como todas las sesiones del Plenario, está citada para las tres de la tarde. Se clausura la sesión, señores diputados.-----

-VI-

El señor Presidente clausura la sesión, siendo las veinte horas.-----



H. Andrés Vallejo A.,
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL

H. Wilfrido Lucero B.,
DIPUTADO NACIONAL

Dr. Carlos Jaramillo D.,
SECRETARIO DEL H. CONGRESO NACIONAL

Ab. Angel Merchán C.,
PROSECRETARIO DEL H. CONGRESO NACIONAL